

INE/CG14/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, LA C. WENDY YAZMÍN GONZÁLEZ DÁVILA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por los CC. Deyanira Amaya Carrero y Héctor Manuel Barrera Castañeda, quienes se ostentan como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega y entonces candidato de ese partido a la Presidencia Municipal del referido municipio, respectivamente, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidata al citado cargo, la C. Wendy Yazmín González Dávila, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas. (Fojas 1-29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

SEGUNDO. Es el caso que, a pesar de que, en los términos legales, el Instituto Electoral del estado de Zacatecas determinó el tope de gasto de campaña para el Ayuntamiento del Municipio de Teúl de González Ortega, por la cantidad de \$96,305.22 (noventa y seis mil trescientos cinco pesos, veintidós centavos, moneda nacional), la candidata a presidenta municipal WENDY YAZMÍN GONZÁLEZ DÁVILA y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, rebasaron dicho tope erogando gastos que no fueron reportados al organismo de fiscalización de gastos de campaña [sic] , reportando gastos por menor cantidad de la erogada y contratando bienes y servicios de particulares y empresas no reportadas [sic] , como lo detallamos en seguida:

A. En fecha 29 [veintinueve] de abril de 2018 [dos mil dieciocho] la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento por el DÍA DEL NIÑO EN LAS COMUNIDADES DE LOS ÁLAMOS, LA LOMA ALTA, donde se repartieron juguetes que no fueron reportados en los gastos de campaña, como se aprecia en las fotografías que se ofrecen en seguida:

[imágenes]

En las fotografías que anteceden, que desde este momento se ofrecen como pruebas técnicas, se observa a la ciudadana Wendy Yazmín González Dávila, con camisa de color blanco, junto a personas en el evento y repartiendo juguetes.

[imágenes]

B. En fecha 5 [cinco] de mayo de 2018 [dos mil dieciocho] la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento por APERTURA DE CAMPAÑA EN LOS PORTALES de la Cabecera Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, en el cual UTILIZAN BANDA DE MÚSICA, SONIDO, MOBILIARIO, COMIDA Y OTROS ELEMENTOS MATERIALES.

[imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 1, que no requiere instrumentos especiales para su reproducción y puede ser reproducido en cualquier DVD o computadora, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña;

C. En fecha 11 [once] de mayo de 2018 [dos mil dieciocho] la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento denominado REUNIÓN CON MUJERES, en el AUDITORIO MUNICIPAL de la Cabecera Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, donde se utilizaron elementos materiales que no fueron reportados en su gasto de campaña.

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 2, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña;

D. Durante la campaña, la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento denominado TORNEO DE PESCA, en la presa la Aticuata del Municipio de Teúl, donde se utilizaron elementos materiales que no fueron reportados en su gasto de campaña.

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 3, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña;

E. Durante la campaña, la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento denominado REUNIÓN CON GANADEROS, en el AUDITORIO MUNICIPAL de Teúl de González Ortega, Zacatecas.

[imagen]

F. Durante la campaña, la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento denominado DÍA DEL PADRE, en la Cabecera Municipal del Municipio de Teúl, donde se utilizaron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

elementos materiales que no fueron reportados en su gasto de campaña, tales como entrega de herramienta, sonido, música en vivo y otras.

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 4, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña;

G. Durante la campaña, la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron un evento denominado DÍA DEL PADRE, en la Comunidad de Huitzila del Municipio de Teúl, donde se utilizaron elementos materiales que no fueron reportados en sus gastos de campaña, tales como entrega de herramienta, sonido, música en vivo y otras.

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 5, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña, tales como comida, mobiliario, sonido, etcétera.

H. Durante la campaña, la candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario Institucional, realizaron visitas domiciliarias en la cabecera Municipal, en la Colonia Valle Verde del Municipio de Teúl, donde se entregaron, mandiles, camisas y otras dádivas;

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 6, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña, tales como comida, mobiliario, sonido, etcétera.

I. La candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido revolucionario institucional, realizaron un evento denominado PRECIERRE en la Sierra de Téul, donde hubo comida, toldos, música en vivo, mobiliario y otras dádivas.

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 7, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña, tales como comida, mobiliario, sonido, etcétera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Además, en otros eventos que son los siguientes:

EVENTO APERTURA DE CAMPAÑA en HUITZILA, Teúl de González Ortega, Zacatecas.

[se insertan imágenes]

EVENTO. - REUNIÓN CON ADULTOS MAYORES EN EL ESTABLECIMIENTO "MICHE-ALAS" CALLE REVOLUCIÓN, TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ASISTEN WENDY YAZMIN GONZÁLEZ DÁVILA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL RIVAS MENDEZ, CANDIDATO SUPLENTE A SÍNDICO MUNICIPAL.

En las fotografías que anteceden, que desde este momento se ofrecen como pruebas técnicas, se observa a la ciudadana Wendy Yazmín González Dávila, con camisa de color blanco, junto a personas en el evento.

[se insertan imágenes]

J. La candidata a presidenta municipal y los integrantes de su planilla para integrar el Ayuntamiento, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, realizaron un evento denominado CIERRE DE CAMPAÑA en la Cabecera Municipal de Teúl, donde hubo sonido cotizado por 14,500 pesos por un prestador de servicios de Jalpa, Zacatecas, cuya empresa se denomina SONIDO EL RUSSO; tres agrupaciones musicales denominadas: LOS TRES DE ZACATECAS, BANDA EL TEÚL y GRUPO LOS NEGOCIANTES, músicos cuyos honorarios hacen una sumatoria de aproximadamente \$25,000 pesos, además de mobiliario para aproximadamente 900 personas con un costo aproximado de \$3,500 pesos y reparto de platillos de birria con un costo aproximado de \$30,000 pesos.

Para acreditar lo anterior, se ofrece como prueba técnica un video que se identifica como VIDEO 8, donde se observan los elementos materiales utilizados por los candidatos, mismos que no fueron reportados en su gasto de campaña, tales como comida, mobiliario, sonido, etcétera.

TERCERO. Además, existe un acta levantada en fecha 10 [diez] de julio de 2018 [dos mil dieciocho] por la licenciada Trinidad Goreti de Jesús Castañeda González, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral, con motivo de la certificación de contenido de un disco compacto, en la cual se dio fe, por la autoridad electoral municipal, de que en un video se aprecia a una persona de sexo femenino, a saber la ciudadana Wendy Yazmín González Dávila, entregando playeras o camisetas en flagrante violación al principio de equidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

en la contienda y sin reportar dichos conceptos en sus gastos de campaña al órgano fiscalizador competente.

(...)

Con esta acta se acredita que la candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, Wendy Yazmín González Dávila y los integrantes de su planilla excedieron el tope de gastos de campaña al no haber reportado, en sus gastos presentados ante el órgano fiscalizador competente, los elementos materiales que se aprecia utilizaron, máxime cuando lo hicieron aún fuera del periodo de campaña [veda electoral].

(...)

CUARTO. También existe un acta levantada en fecha 28 (veintiocho) de junio de 2018 [dos mil dieciocho] por la licenciada Trinidad Goreti de Jesús Castañeda González, Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega, Zacatecas, con facultades bastantes, con motivo de la certificación de hechos, en la cual se dio fe, por la autoridad electoral municipal, de que se presentó en el lugar que determina y que se observó un tráiler cargado de cemento con los datos de identificación que de ahí se desprenden; así como el hecho de que se presentó una persona preguntando se se [sic] trata del cemento que va a repartir la doctora Wendy, como es conocida la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teúl de González Ortega, Zacatecas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral de donde deriva el acto reclamado en el presente juicio de nulidad, de lo que se colige, con uso de la lógica y la experiencia, que los ciudadanos del municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas tenían conocimiento de que la candidata antes mencionada iba a repartir cemento, sin reportar dichos conceptos en sus gastos de campaña al órgano fiscalizador competente.

(...)

Con esta acta se acredita que la candidata a Presidenta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, Wendy Yazmín González Dávila y su planilla para integrar el Ayuntamiento, en el Proceso Electoral 2017-2018, excedieron el tope de gastos de la campaña al no haber reportado, en sus gastos presentados ante el órgano fiscalizador competente, los elementos materiales que se aprecia utilizaron [cemento para repartir], con lo que se robustece la procedencia de la causal de nulidad invocada en el escrito inicial y establecida en el inciso a) del artículo 53 BIS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Como puede desprenderse de la certificación de mérito, se desprenden los datos de identificación de un camión que contenía el cemento que al decir de la gente que estuvo presente en el acto, sería repartido por la doctora Wendy,

*como se conoce a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, tales como nombre de la empresa, domicilio y teléfonos, por lo que se propone a esa autoridad que, si lo considera oportuno, se solicite a la referida empresa un informe acerca de la propiedad del vehículo; la procedencia de la carga del día 26 [veintiséis] de junio del año actual [fecha de los hechos]; quién los contrató; donde cargaron y descargaron y demás datos que conduzcan a ese órgano jurisdiccional a resolver el presente juicio de debidamente.
(...)"*

III. Oficio del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio TRIJEZ-SGA-1320/2018 del veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Acuerdo de vista de esa misma fecha, remite copia certificada del escrito de pruebas supervenientes constante de dos fojas; copia certificada de la certificación del contenido del disco compacto, constante de ocho fojas y un disco marca Sony CD-R y copia certificada del acta de certificación de hechos constate de siete fojas y un disco compacto marca Sony CD-R, ambas actas levantadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Teúl de González Ortega, Zacatecas. (Fojas 30-63 del expediente)

IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso

- a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, formar el expediente de mérito; asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC; registrarlo en el libro de gobierno; notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia del artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que únicamente se acompañaron las certificaciones de disco compacto y de hechos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, pero no se adjuntaron al escrito la copia simple del acta de certificación de hechos emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el diez de julio de dos mil dieciocho ni los videos ofrecidos como medios de prueba, es decir, no se acompañaron al escrito de queja todos los anexos referenciados en el mismo. (Foja 64 del expediente)

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41693/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 65 del expediente)

VI. Notificación de la prevención a los quejosos

- a) El diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41692/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de los quejosos a través de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que del análisis a su escrito se advirtió que la queja en cuestión no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que en el mismo señalaban como medios de prueba entre otros, un disco compacto con diversos videos, así como la copia simple del acta de certificación de contenido en disco compacto emitida por el Instituto Electoral del estado de Zacatecas el diez de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, dichas probanzas no fueron adjuntadas.(Fojas 66 y 67 del expediente)

- b) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio PVEM-INE-602/2018, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio cumplimiento a lo solicitado a través del oficio INE/UTF/DRN/41692/2018, remitiendo en disco compacto, los elementos de prueba consistentes en videos y acta de certificación de hechos del diez de julio de dos mil dieciocho. (Fojas 68 y 69 del expediente)

VII. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización; emplazar a los sujetos incoados y notificar a los denunciantes el inicio del procedimiento de queja. (Foja 70 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión de queja

- a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 72 del expediente)
- b) El treinta de agosto dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 73 del expediente)

IX. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42685/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 74 del expediente)

X. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42686/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 75 del expediente)

XI. Notificación de admisión del escrito de queja y emplazamiento a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- a) El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42687/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 76-80 del expediente)
- b) De lo anterior, cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta alguna por parte de Partido Revolucionario Institucional.

XII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Wendy Yazmín González Dávila

- a) Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, realizará lo conducente a efecto de notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Wendy Yazmín González Dávila. (Fojas 81-82 del expediente)
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JLE-ZAC/VE/3010/2018, la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas remitió las constancias de notificación y emplazamiento de la C. Wendy Yazmín González Dávila. (Fojas 85-96 del expediente)
- c) Asimismo, mediante el mismo oficio INE-JLE-ZAC/VE/3010/2018, la Junta Local Ejecutiva remitió escrito signado por la C. Wendy Yazmín González Dávila, por el que dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 85, 97-104 del expediente):

“(…)

1. La póliza en la que se encuentran registrados los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la documentación soporte que ampare las operaciones.

Es importante señalar que lo denunciado por el ahora actor es falso, por lo cual no existe la documentación que sustente el dicho; ya que, como se refiere líneas arriba lo Denunciado no es información verídica, son suposiciones infundadas.

No se pueden tomar como ciertas las pretensiones de la quejosa; ya que, basa su dicho en fotografías, videos y comentarios, susceptibles de manipulación y alteración.

Por ende, las pruebas aportadas por el denunciante, no llegan a probar sus argumentos, ni mucho menos los elementos necesarios para tildar como verídicas las manifestaciones, por lo tanto los hechos de los que acusa el actor, en los que denuncia supuestos actos antijurídicos; cuestión que resulta ERRÓNEO Y CARECE DE TODO SUSTENTO PROBATORIO Y JURÍDICO, puesto que el actor no ofrece pruebas contundentes, idóneas, aptas y suficientes para acreditar la veracidad de su dicho; además, de que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

elementos que aporta como probatorios no cuentan con un grado suficiente de convicción, pues son un simple indicio de la realización, por lo tanto, resultan insuficientes para considerar que los supuestos hechos de los que el actor se duele, realmente existieron como él los narra y por lo tanto la queja materia del presente asunto deberá declararse INFUNDADA atendiendo a la falta de elementos probatorios que acrediten la veracidad de los hechos denunciados. Debe esta H. Electoral, darse cuenta de la falta de estudio y de compromiso legal de la parte quejosa, que solo difaman e intentan perjudicar lo que se llevó a cabo con cabalidad y legalidad, por lo cual es importante tomar como referencia la Jurisprudencia 4/2014, que atiende al rubro 'PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'.

Ante ello resulta fundamental dejar en claro que no se rebaso el tope de gastos-de campaña; por el contrario, se registró ante el Sistema Integral de Fiscalización y la Autoridad competente en ese ámbito en tiempo y forma el conjunto de gastos que se dispusieron para la campaña durante el período que de acuerdo a la Ley fue previsto, ascendiendo a un monto de \$13,458.45 (Trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/45M.N.), mismo que como ya he dicho, está debidamente registrado ante el SIF del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, la parte quejosa, solo supone y de manera ventajosa interpone la presente queja, que en derecho no tiene trascendencia en virtud de los hechos que se atribuyen sin que se tenga la veracidad de los mismos.

De lo anterior se desprende que siempre debe de prevalecer el criterio plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 identificada con el rubro 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS 1 SANCIONADORES ELECTORALES'.

De lo anterior se desprende que es incorrecto que la Unidad Técnica de Fiscalización solicite pólizas y documentación que no existe, de hechos que de igual forma no son verídicos, como es del conocimiento de esta H. Autoridad Electoral la comprobación hecha en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra al 100% y sin ninguna observación, por lo cual es erróneo el criterio tomado, al solicitar documentación comprobatoria de hechos inexistentes; pues, como ya se dijo no se adminiculan en ningún momento las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa con otro medio probatorio con valor pleno; sino que se certifica para el caso un disco compacto por un lado, carente de valor; pues su contenido en cualquier momento puede ser modificado y no representa un hecho verídico; así mismo, respecto de la certificación tomada por personal del Instituto Electoral del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Estado de Zacatecas en ningún momento se prueba la participación de la suscrita o de mi partido en acciones relativas a alguna empresa.

Dentro de la sentencia TRIJEZ-JNE-022/2018, se resuelve el medio de impugnación interpuesto por el Partido Político Verde Ecologista de México, en contra de la declaración de Validez y constancia de mayoría de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Teul de González Ortega, en la cual se determinó lo siguiente:

'Para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, el Actor tan solo ofrece, las impresiones fotográficas que se encuentran insertas en su demanda inicial y un DVD que contiene ocho archivos, dentro de los cuáles al ser desahogados por esta autoridad, según consta en autos, se advierte que contienen variedad de fotografías y diversos videos.

Las fotografías y videos, al tratarse de pruebas técnicas sólo tienen valor indiciario, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, pues este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Motivo por el cual, las pruebas ofrecidas por el Partido Verde generan tan sólo un indicio de lo que en ellos se representa gráficamente, toda vez, que las mismas no desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos imprescindibles para tener por demostrado un hecho, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado.'

De manera que, si pretendía demostrar que se hicieron tales gastos, debió ofrecer elementos de convicción más eficaces para ese fin, en los que especificara los criterios objetivos sobre los cuáles determinó los precios asignados, o los mecanismos para fijar un valor determinado a los gastos presuntamente erogados, lo que en el caso, no ocurrió.'

De lo anterior se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia antes citada señaló que los videos, fotos y el dicho del ahora Actor no pueden ser comprobables; ya que, dichos elementos pueden ser alterados o modificados, y con ello no se puede acreditar las circunstancias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Tiempo, Modo y Lugar, por lo cual es erróneo que esta Autoridad requiera documentación de supuestos eventos hechos durante mi campaña, ya que en repetidas ocasiones he argumentado que dichos eventos carecen de veracidad y en este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. En el caso en que los bienes y/o servicios, provengan de un contrato de intermediación, con alguna persona física o moral, para la adquisición de productos y/o contratación de los servicios, precise la fecha de celebración de los mismos, así como las condiciones para su cumplimiento y toda aquella documentación que acredite su dicho, especificando (Nombre de las personas físicas o morales que contrato y/o pago del servicio, Datos de identificación y/o localización de las personas físicas o morales que intervinieron en la contratación, Monto de la contratación económica establecida como pago del servicio, Las obligaciones asumidas y Proporcionar copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación).

Se informa a esta H. Autoridad que el presente punto no aplica a este caso en concreto por lo cual no se puede dar contestación al mismo.

3. Informe el tipo de relación que guarde con la persona moral “Trasportes Aztecasá”, o bien con el C. José Pinto Robles.

Se hace del conocimiento a esta Autoridad que no existe relación alguna con la persona moral “Trasportes Aztecasá”, ni con el C. José Pinto Robles.

Toda vez que soy vecina de este municipio y doy a conocer que es una empresa que su giro comercial es la venta de material para construcción y de ferretería.

4. En su caso, Precise si la empresa “Trasportes Aztecasá” o el C. José Pinto Robles realizaron alguna portación a su campaña, especificando en que consistió, además de presentar el soporte documental de la operación efectuada.

Como se señaló en el punto anterior no existe relación alguna, menos aún, dichas personas intervinieron de forma alguna en el desarrollo de mi campaña. Por lo cual desconozco porque esta Autoridad Electoral me requiere información acerca de dichas Personas.

5. En su caso, precise si el pago de la prestación de los productos y servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y

forma de pago de la operación, anexando la documentación que soporte su dicho.

Se informa a esta H. Autoridad que el presente punto no aplica a este caso en concreto por lo cual no se puede dar contestación al mismo.”

XIII. Notificación de admisión del escrito de queja a los quejosos, a través de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43569/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole copia simple del acuerdo de admisión. (Fojas 83-96 del expediente)

XIV. Notificación de admisión del escrito de queja al C. Héctor Manuel Barrera Castañeda.

- a) Mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, realizará lo conducente a efecto de notificar la admisión del procedimiento al C. Héctor Manuel Barrera Castañeda. (Fojas 258-259 del expediente)
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JLE-ZAC/UTF/160/2019, la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas remitió las constancias de notificación al C. Hector Manuel Barrera Castañeda (Fojas 261-268 del expediente)

XV. Razones y constancias

- a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción vía correo electrónico, y por tanto en vía digital, de los alegatos formulados por la C. Wendy Yazmín González Dávila. (Fojas 119-124 del expediente)
- b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar la realización de una búsqueda de posibles eventos celebrados por las agrupaciones “Sonido el Russo”, “Los Tres de Zacatecas”, “Banda el Teúl” y “Grupo los Negociantes”, sin que se obtuviera elementos permitan inferir la realización del mismo. (Fojas 168-175 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- c) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar la recepción vía correo electrónico y por tanto en vía digital de la respuesta formulada por la C. Wendy Yazmín González Dávila, en su carácter de presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas. (Fojas 191-195 del expediente)
- d) El primero de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda de un supuesto evento celebrado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, consistente en una charreada para celebrar el día del padre, presuntamente celebrado por el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de verificar si el evento realizado por el partido constituyó un beneficio para la campaña de la candidata denunciada. (Fojas 214-222 del expediente)
- e) El trece de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda de la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, se agregó el detalle de los conceptos visualizados en los medios de prueba ofrecidos por el quejoso (Fojas 244-248 del expediente)
- f) El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio del C. Héctor Manuel Barrera Castañeda. (Fojas 254-255 del expediente)

XVI. Ampliación de plazo para resolver

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 165 del expediente)
- b) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46987/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento en el que se actúa. (Foja 166 del expediente)

- c) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46985/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento en el que se actúa. (Foja 167 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría)

- a) El ocho y el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el mediante oficios INE/UTF/DRN/65/2019 e INE/UTF/DRN/95/2019, respectivamente, se formuló solicitud de información a la Dirección de Auditoría, a efecto de saber si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el informe de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, gastos relacionados con la realización de eventos de campaña y si se levantaron actas de verificación relativas a los eventos denunciados o si existieron observaciones relacionadas con los mismos en el marco de la revisión de informes de campaña correspondientes. (Fojas 176-177 y 208-209 del expediente)
- b) El primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/239/19, la Dirección de Auditoría informó que, respecto a los eventos denunciados, no se cuenta con pólizas de que puedan ser relacionadas con los mismos. De igual forma, informó que los mismos fueron registrados en la agenda de eventos de manera extemporánea y por lo que dicha conducta fue observada en el Dictamen Consolidado y la irregularidad fue objeto de sanción en Resolución respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas. (fojas 210-212 del expediente)
- c) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/757/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de saber si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el informe de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, gastos relacionados con la realización de eventos de campaña por concepto de camisas, tablonés, sillas, mesas, bocina, grupo de música carpa y equipo de sonido, así como para que proporcionara los datos más altos de la matriz de precios respecto a los conceptos antes descritos. (Fojas 249-250 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- d) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/0925/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta remitiendo la información solicitada. (fojas 251-253 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas

- a) El once de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1698/2019, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, notificara a la Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega el similar INE/UTF/DRN/1697/2019, por el cual se le requirió información y documentación relativa a la presunta realización de los eventos denunciados. (Fojas 200 y 201 del expediente)
- b) El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1697/2019, se requirió a la Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, a efecto que proporcionara diversa información y documentación relativa a la presunta realización de los eventos denunciados, como es la solicitud de permisos para la utilización de espacios públicos y, en su caso, si fue de su conocimiento de que dichos eventos se realizaron en el marco del Proceso Electoral Local en esa entidad. (Fojas 197-199 del expediente)
- c) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, la Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, en respuesta al requerimiento formulado, indicó que en los archivos del Ayuntamiento se encuentra un oficio recibido el 30 de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se solicitó que se facilitaran las instalaciones del lienzo charro municipal y de una pipa con el afán de festejar el día del padre, a petición del Ing. Noé Pinales Pinales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Teúl de González Ortega y que a dicho evento no acudió la otrora candidata. (Fojas 203-207 del expediente)
- d) El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4457/2019, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, notificara a la Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega el similar INE/UTF/DRN/4455/2019, por el cual se le requirió información y documentación relativa a la presunta realización de los eventos denunciados. (Fojas 236 y 237 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- e) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4455/2019, se requirió a la Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, a efecto que proporcionara información consistente en el domicilio del Lienzo Charro Municipal. (Fojas 238-239 del expediente)
- f) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, la Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, en respuesta al requerimiento formulado, proporcionó el domicilio de dicho inmueble, así como un mapa para facilitar su ubicación. (Fojas 240-243 del expediente)

XIX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Transportes Aztecas, S.A. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Representante Legal de Transportes Aztecas, S.A. de C.V. la solicitud de información relacionada con el evento descrito en una de las actas de hechos aportadas como prueba. (Fojas 178-179 del expediente)
- b) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas remitió el Acuerdo número INE-JLE-ZAC/VE/0282/2019, mediante el cual requirió a la persona moral Transportes Aztecas, S.A. de C.V. Al respecto, de las constancias de notificación, se observa que en el acta quedó asentado que quien recibió la notificación lo hizo únicamente por atender al funcionario del Instituto; sin embargo, aclara que no conocen a la empresa requerida y no tiene ningún vínculo con ella. (Fojas 180-190 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos

- a) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 106 del expediente)
- b) Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a la C. Wendy Yazmín González Dávila. (Fojas 107-108 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- c) El nueve de octubre, a través del oficio de INE/UTF/DRN/44459/2018, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 109-110 del expediente)
- d) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta autoridad no cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- e) El nueve de octubre de dos mil dieciocho a través del oficio de INE/UTF/DRN/44458/2018, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 111-112 del expediente)
- f) El once de octubre de dos mil dieciocho se recibió el oficio número PVEM-INE-638/2018, mediante el cual el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó por escrito los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 113-118 del expediente)
- g) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio número INE-JLE-ZAC/VE/3010/2018, la Junta Local Ejecutiva remitió las constancias de la notificación realizada a la C. Wendy Yazmín González Dávila, respecto al inicio de la etapa para formular alegatos. (Fojas 125-146 del expediente)
- h) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio número INE-JLE-ZAC/VE/3010/2018, la Junta Local Ejecutiva remitió los alegatos formulados por la C. Wendy Yazmín González Dávila, escrito mediante el cual ratificó el escrito de contestación de queja previamente presentado. (Fojas 125, 147-164 del expediente)
- i) El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar nuevamente a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. Lo anterior derivado del hallazgo de nuevos elementos probatorios. (Foja 258 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- j) Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a la C. Wendy Yazmín González Dávila y al C. Héctor Manuel Barrera Castañeda. (Fojas 259-260 del expediente)
- k) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio número INE-JLE-ZAC/VE/2612/2019, la Junta Local Ejecutiva notificó el acuerdo de alegatos al C. Héctor Manuel Barrera Castañeda. (Fojas 278-282 del expediente)
- l) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta autoridad no cuenta con respuesta alguna por parte del C. Héctor Manuel Barrera Castañeda.
- m) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio número INE-JLE-ZAC/VE/2613/2019, la Junta Local Ejecutiva notificó el acuerdo de alegatos a la C. Wendy Yazmín González Dávila. (Fojas 281-289 del expediente)
- n) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio sin número, la C. Wendy Yazmín González Dávila, presentó por escrito los alegatos que consideró convenientes.
- o) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio de INE/UTF/DRN/11725/2019, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 269-270 del expediente)
- p) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta autoridad no cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- q) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve a través del oficio de INE/UTF/DRN/11726/2019, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 271-272 del expediente)
- r) El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se recibió el oficio número PVEM-INE-461/2019, mediante el cual el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral presentó por escrito los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 273-275 del expediente)

XXI. Cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 301 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en lo general por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes, la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Dr. Ciro Murayama Rendón y la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles quién presidió dicha sesión, de conformidad con el oficio PCF/BNH/015/2020.

En lo particular, hubo una votación dividida de dos votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Dr. Ciro Murayama Rendón y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, en lo referente a:

- El uso de la matriz de precios de campaña del PEF 2017-2018.
- La falta de muestras de lonas y falta de kardex en el SIF, de propaganda utilitaria.
- Que las sanciones impuestas se ejecuten de manera tal que la reducción máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinaria no exceda el 25 % (veinticinco por ciento).
- Que el criterio de sanción por la falta de la omisión de reportar egresos sea del 100% sobre el monto involucrado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos denunciados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les impongan; así, mediante el Acuerdo **ACG-IEEZ-003/VII/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria de fecha quince de enero de dos mil veinte, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2020:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido Revolucionario Institucional	\$15,288,134.32

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta la sanción pecuniaria a la que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos aludidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2019	Montos por saldar	Total
1	INE/CG1164/2018	\$5,285,378.45	\$1,057,376.01	\$4,228,002.44	\$6,311,002.34
2	INE/CG55/2019	\$2,420,080.04	\$632,224.32	\$1,787,855.72	
3	INE/CG464/2019	\$295,144.18	-	\$295,144.18	

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe mencionar que, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo estudiado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, la C. Wendy Yazmín González Dávila, omitieron reportar gastos derivado de la realización de 12 eventos de campaña así como de diversa propaganda electoral y, por ende, la actualización de un posible rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso i); 54 numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 121 numeral 1, inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral y con la documentación soporte de las operaciones registradas; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia al régimen antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no registrar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, impide

crear convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos de los que se allega.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de su lectura se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad correspondiente, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad, generando que la misma se despliegue en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

realice dentro del marco legal y atendiendo a los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes se desempeñe en apego a los cauces legales, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba con que cuenta esta autoridad, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por los quejosos. Por ello, esta autoridad procedió a realizar un análisis de las pruebas aportadas, con la finalidad de verificar si estas resultaban idóneas y suficientes para acreditar incluso de forma indiciaria la existencia de los hechos denunciados, y consecuentemente, establecer una línea de investigación que permita verificar y determinar si efectivamente existió la omisión de reportar los conceptos de gasto referidos en el escrito de queja, y que, en suma éstos generan un rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en virtud de ello, se tiene que el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega y su entonces candidato a Presidente Municipal del referido municipio, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidata al cargo mencionado, la C. Wendy González Dávila, denunciando como se ha mencionado la supuesta omisión de reportar gastos con motivo de la realización de 12 eventos de campaña, así como diversa propaganda electoral utilizada en dichos eventos, la cual no fue reportada.

Es importante señalar que el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja asimismo, ordenó prevenir al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que subsanara la omisión de los requisitos de procedencia del artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que únicamente se acompañaron las certificaciones de disco compacto y de hechos, pero se omitió acompañar otras probanzas anunciadas, tales como copia del acta de certificación de hechos y videos.

En razón de lo anterior, mediante oficio PVEM-INE-602/2018, el representante del Partido desahogo la prevención, remitiendo en disco compacto con los elementos de prueba faltantes; consecuentemente, la Unidad admitió a trámite el procedimiento en que se actúa y se procedió a notificar el inicio del mismo, se realizó el emplazamiento y se requirió diversa información de los eventos y gastos de campaña denunciados, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a la C. Wendy Yazmín González Dávila.

Al respecto, la entonces candidata realizó diversas manifestaciones¹ en las que medularmente se expone lo siguiente:

- Que los hechos denunciados, mismos que se le atribuyen, son falsos, en razón de ello, no existe documentación que acredite la realización de los eventos.

¹ El escrito de la entonces candidata constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- Que en el marco de su campaña, en ningún momento se excedió el tope de gastos y que debe ser tomado en consideración el principio de presunción de inocencia; aunado a que, registró ante el Sistema Integral de Fiscalización y la autoridad en tiempo y forma, el conjunto de gastos que se dispusieron para la campaña durante el período que de acuerdo a la Ley fue previsto.
- Que no se pueden tomar como ciertos los hechos denunciados, al tener sustento en fotografías, videos y comentarios, susceptibles de manipulación y alteración, aunado que al tratarse de pruebas técnicas, solo tienen valor indiciario, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, pues este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que solamente son indicios.
- De las pruebas indiciarias no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos imprescindibles para tener por demostrado un hecho, por lo que son insuficientes para considerar que los hechos denunciados realmente existieron como él los narra.
- En lo referente a las certificaciones exhibidas, refirió que solamente certifican un disco compacto, cuyo contenido puede ser modificado; asimismo, en lo referente a la certificación de hechos, elaborada por personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún momento acredita la participación de la candidata o del instituto político que la postula en acciones relativas a la repartición de algún concepto denunciado.
- Que desconoce relación alguna con la persona moral “Transportes Aztecasa” o con el C. José Pinto Robles.
- Que toda vez que es vecina de este municipio, en relación con la empresa Aztecasa, precisa que se dedica a la venta de material para construcción y de ferretería, lo cual es importante al tomar en cuenta que en el video certificado por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas se observa un camión de dicha empresa con material de construcción, el cual se encontraba en una tienda dedicada a ello, por lo que se puede inferir que estaba surtiendo dicho local, máxime porque de las certificaciones no se desprenden elementos que permitan vincular dicho acto con los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ahora bien, a efecto de dar claridad, resulta conveniente señalar los eventos y conceptos denunciados e indicar los elementos de prueba que constan en el expediente, desprendiéndose lo siguiente:

Ref.	Evento o Concepto denunciado	Fecha	Lugar	Concepto denunciado	N° de elementos denunciado	Elemento Probatorio con el que la quejosa pretende acreditar su dicho ²
1	Día del niño	29/04/2018	No señala circunstancias de lugar.	Juguetes	No refiere	6 imágenes
2	Apertura de campaña	05/05/2018	No señala circunstancias de lugar.	Banda de música, sonido, mobiliario, comida y otros elementos materiales (sic)	No refiere	2 imágenes 1 Video
3	Reunión con mujeres.	11/05/2018	No señala circunstancias de lugar.	Elementos Materiales (sic)	No refiere	1 imagen
4	Torneo de Pesca.	No señala circunstancias de tiempo.	No señala circunstancias de lugar.	Elementos Materiales (sic)	No refiere	1 imagen
5	Reunión con ganaderos	No refiere	No señala circunstancias de lugar.	No refiere	No refiere	1 imagen
6	Día del padre en la cabecera municipal del Municipio de Teúl.	No señala circunstancias de tiempo.	Cabecera municipal del Municipio de Teúl.	Entrega de herramienta, sonido, música en vivo.	No refiere	1 video
7	Día del padre en Huitzila.	No señala circunstancias de tiempo.	Huitzila	Entrega de herramienta, sonido, música en vivo, comida y mobiliario.	No refiere	1 video
8	Visitas domiciliarias en la Colonia Valle Verde	No señala circunstancias de tiempo.	Colonia Valle Verde	Entrega de mandiles y camisas	No refiere	1 video
9	Precierre.	No señala circunstancias de tiempo.	No señala circunstancias de lugar.	Comida, toldos, música en vivo y mobiliario	No refiere	1 video
10	Apertura de Campaña en Huitzila.	No señala circunstancias de tiempo.	Huitzila.	No refiere	No refiere	2 imágenes
11	Reunión con adultos mayores en el establecimiento 'Miche-alas.	No señala circunstancias de tiempo.	Establecimiento 'Miche-alas	No refiere	No refiere	2 imágenes

² En relación a las fotografías, aportados por la quejosa, éstos detallan en su totalidad el Anexo A, la descripción de los videos se localiza en la **tabla de las fojas 40,41 y 42** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento o Concepto denunciado	Fecha	Lugar	Concepto denunciado	N° de elementos denunciado	Elemento Probatorio con el que la quejosa pretende acreditar su dicho ²
12	Cierre de campaña	No señala circunstancias de tiempo.	No señala circunstancias de lugar.	Evento con participación de Sonido el Russo, Los Tres de Zacatecas, Banda el Teúl y Grupo los Negociantes; mobiliario y reparto de birria	No refiere	1 video
13	Distribución de cemento	26/06/2018	Libramiento Sur del Municipio.	Cemento	No refiere	1 acta de certificación de hechos

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes, la normatividad en cita establece la obligación de reportar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por lo que, esta autoridad determino que los hechos puestos a su consideración pueden ser conocidos y analizados a la luz de las pruebas aportadas, para determinar si los mismos constituyen una violación en materia de fiscalización, cometida por los sujetos denunciados.

Establecido lo anterior, es de precisar que en los procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización, en principio, la carga de la prueba corresponde a los promoventes de acuerdo con el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que es su deber aportar las pruebas con que cuente para soportar su aseveración, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no estén a su alcance; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Al respecto, es dable señalar que, al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de los hechos materia de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación a los denunciados, requiriéndoles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente, al respecto, el partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

denunciado no dio respuesta al emplazamiento formulado, mientras que la candidata realizó las manifestaciones previamente señaladas.

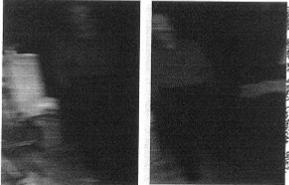
Ahora bien, en relación a las probanzas presentadas por los promoventes, es dable señalar que mediante oficio TRIJEZ-SGA-1320/2018, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas remitió copia certificada de: i) un escrito de prueba superveniente firmado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Teúl; ii) certificaciones de contenido de dos discos compactos y iii) acta de certificación de hechos, documentos que serán analizados a continuación:

Ref.	Tipo de documento	Evento referenciado por los quejosos	Descripción	Análisis
i	Escrito por medio del cual se exhiben pruebas	-	Se exhibe el acta levantada el 10 de julio de 2018, con motivo de la certificación del contenido de un disco, consistente en un video. Asimismo, del mismo escrito se desprende un reconocimiento de que de la certificación no se desprende que la persona de sexo femenino que se aprecia en el video sea la candidata denunciada . De manera similar, se exhibe el acta levantada el 28 de julio de 2018, en el cual se hace constar que la autoridad electoral observó un tráiler cargado de cemento, sin que en el mismo se observaran indicios que lo vincularan con la campaña de la candidata incoada.	La copia certificada únicamente hace prueba plena respecto al hecho de que se presentó el escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, y del contenido agregado al mismo; sin embargo, para determinar la veracidad de los hechos en ellos consignados, es necesario un análisis adminiculado de los elementos que permitan acreditar la forma en que se constataron los hechos, así como de las pruebas en las que sustentan las afirmaciones y los hechos argüidos; lo anterior es así tomando en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas certifico únicamente el contenido del CD que fue puesto a su consideración, no así los hechos como tales, ya que el fedatario no presenció dichos actos. Por lo anterior es dable señalar que aun con la certificación que se presento no se tiene certeza de los hechos aportados como elementos de prueba, por lo que únicamente se les puede tener como pruebas técnicas las cuales serán adminiculados con otros elementos de prueba consignados en el expediente en que se actúa.
ii	Certificación de un disco compacto, del 10 de julio de 2018	Entrega de playeras y camisas en periodo de veda electoral	En la misma se señala que el 10 de julio de 2018, se certificó el contenido del disco compacto (CD-R) anexo a la solicitud, observando en su contenido un 1 archivo de video denominado "Whats App Video 2018-06-28 at 16.38.00", que tiene una duración de 33 segundos, mismo que al ser reproducido tenía las siguientes	<ul style="list-style-type: none"> • La certificación es únicamente respecto de que se tuvo a la vista el disco compacto y se reprodujo el mismo, sin embargo, no contiene ningún elemento que permita establecer los medios a través de los cuales se verificó la veracidad del contenido, así como las

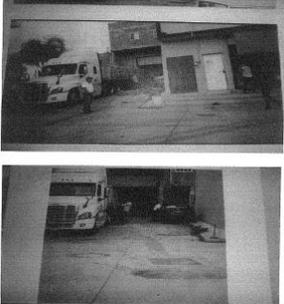
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref	Tipo de documento	Evento referenciado por los quejosos	Descripción	Análisis
			<p>características: “inicia en el minuto cero (sic) (00:00) del cual se ve una imagen de lado al fondo una pared de color tinto y un escritorio y sobre el escritorio de madera camisetitas de color anaranjada, dos bolsas de plástico que no se sabe su contenido y una botella transparente con tapadera azul, se observa la desviación de la cámara rápidamente para enfocar una persona de sexo femenino, y se escucha una voz de una persona que pregunta ¿Por qué estás trayendo las playeras tu ahorita? Al minuto dos (00:02) del minuto dos (sic) en adelante se observa la imagen al fondo una finca de dos pisos en color verde pistache con unas cortinas de metal en color blancas al igual que en el segundo piso, de lado derecho se encuentra un árbol y adelante del árbol se encuentra un carro de modelo reciente en color vino y una persona de sexo femenino que viste una blusa de color de rosa con figuritas de distintos colores cabello suelto y mirando a la cámara; a partir del (00:03) la persona del sexo femenino dice ‘no, yo no las estoy regalando’ se escucha una segunda voz que dice ‘te vi que las bajaste de la camioneta’ del (00:07) en adelante se escucha una voz que dice ‘y se supone que hoy termino ya la campaña y ya no puedes hacer nada a partir del día de hoy doce (sic) de la noche’ del (00:12) ‘¿entonces por qué estas trayendo ahorita las playeras?’ y contesta la persona de la blusa color de rosa ‘no, yo no las estoy regalando’ del (00:16) se escucha una voz que no se ve físicamente y dice: ‘a las vendas’ y contesta nuevamente la persona de la blusa color de rosa ‘no soy parte de esta asociación’ del (00:19) en adelante le contesta la persona que está grabando ‘¡haa! Ok y por eso tu equipo de trabajo te ayuda y las traen y todo’ del segundo (00:24) en adelante la persona de la blusa de color de rosa se frunce de hombros y contesta ‘piensa lo que quieras’ y se da la vuelta dando la espalda a la cámara y se va y la persona que está grabando dice ‘con esos gracias y le contesta ‘de nada y se regresa nuevamente el video al interior de la oficina y se ven dos personas una viste de camisa de color tinto y pantalón gris de vestir y no se alcanza a ver las cara, la otra persona viste un pantalón de mezclilla y camisa blanca que está mirando el celular.”</p>	<p>circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se generó el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De las capturas de pantalla agregadas no se desprende la existencia de un grupo de personas que acudan a algún evento de campaña, o bien de alguna situación que pudiera representar la existencia de un beneficio en materia electoral para los sujetos denunciados. • Si bien del análisis de las capturas de pantalla y narración se aprecian algunas playeras de color naranja (que carecen de emblemas, colores, imágenes o distintivos alusivos a la entonces candidata o al partido que la postuló), no se observa que se realice la entrega de las mismas. • Aunado a lo anterior, no se tiene elementos que permitan establecer la identidad de las personas que intervienen en el video. • Es importante señalar que el disco agregado a la certificación está vacío y no contiene ninguna información. • No obstante, lo anterior, el video en comento fue presentado por los quejosos en el desahogo de su prevención como prueba técnica, por lo que de su análisis se confirmaron los señalamientos anteriores. <p>Como ya se indicó, con la certificación que se presentó no se tiene certeza de la veracidad de los hechos aportados como elementos de prueba, por lo que únicamente se les puede tener como pruebas técnicas las cuales serán administrados con otros elementos de prueba consignados en el expediente en que se actúa.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref	Tipo de documento	Evento referenciado por los quejosos	Descripción	Análisis
			<p>Para mayor referencia, se incluyen algunas de las fotografías incluidas en la certificación de hechos.</p>  <p style="text-align: center;"><small>Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega.</small></p> <p style="text-align: center;"><small>Teúl de González Ortega, Zacatecas, C. de S. P. Secretaría Ejecutiva Consejo Municipal de Teúl de González Ortega.</small></p>	 <p style="text-align: center;"><small>Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega.</small></p>
iii	Acta de certificación de disco compacto con fotografías y de hechos, emitida 28 de junio de 2018		<p>De la revisión efectuada a la certificación antes transcrita, se advierte la existencia de diversas fotografías, en el acta se señala que procedieron a certificar el contenido de las imágenes anexas a la solicitud, estableciendo lo siguiente:</p> <p>“Primer fotografía: Se encuentra una puerta ancha como de cortina de estacionamiento de metal y se encuentra un tráiler y un auto, el tráiler de color blanco con un cargamento cubierto con una lona color amarillo y a un lado del tráiler se encuentran dos personas de apariencia masculina una de ellas viste camisa blanca y pantalón negro y se aprecia que está acomodando la lona del tráiler y la otra persona se encuentra recargada en el auto viste camisa blanca y pantalón azul marino, el auto es de color azul marino modelo reciente.</p> <p>Segunda fotografía: A simple vista se aprecia que es en el mismo lugar que la fotografía anterior solo que está tomada de un ángulo diferente; se encuentra un tráiler, un auto color azul marino, un carro blanco y dos personas de sexo masculino paradas junto al tráiler. Tercera fotografía: A simple vista se aprecia que es la misma fotografía que la anteriormente descrita (segunda).</p> <p>Cuarta fotografía: a simple vista se aprecia que es en el mismo lugar que las fotografías anteriores, aparecen dos personas de sexo masculino una está agachada recogiendo algo y la otra persona se encuentra a un costado con las manos en la cintura, se ve un auto color azul marino y otro vehículo blanco que solo se alcanza a ver el vidrio y un foco.</p> <p>Quinta fotografía: al fondo de la imagen se encuentra un tráiler cargado de lo que parecen ser bultos de cemento, se</p>	<p>Se advierten inconsistencias entre lo razonado en las actas y la evidencia agregadas al mismo, como se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tomando en cuenta que la certificación es del 28 de junio, la solicitud del 27 y que se señala que los hechos se actualizaron el 26, es posible establecer que los actos acontecieron antes de que se presentara la solicitud de certificación; de ahí que sea materialmente imposible que se asiente como hecho que le consta a la autoridad, un acto cuya solicitud de certificación fue presentada posterior a que éste se materializó - Aunado a lo anterior, en el acta se señala que “se descargó un tráiler de cemento”; sin embargo, de las evidencias agregadas a la misma se advierte que éste únicamente se estacionó ahí, pero la carga permaneció en el mismo. - Del contenido de la certificación de hechos y del video no es posible verificar la identidad de la persona que está capturando el video. • No se desprenden las circunstancias de tiempo, modo o lugar aducidas por los quejosos, toda vez que las fotografías y video no permiten verificar el momento y/o lugar en que fueron obtenidas. • De su análisis se puede establecer que no aportan elementos objetivos que permitan inferir que los bultos que transportaba el tráiler, en efecto sean de cemento, o bien quién es el propietario de dicha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref .	Tipo de documento	Evento referenciado por los quejosos	Descripción	Análisis
			<p>encuentra descubierto a la mitad y junto al tráiler una persona de sexo masculino que parece que está quintando la lona al tráiler, asimismo se observa que otra persona está parada en la entrada quien viste pantalón azul marino y camisa blanca con las manos en la cintura y a una distancia de retirado (sic) se encuentra una persona volteando a la cámara que le tomó la fotografía dicha persona con apariencia femenina viste de pantalón negro y blusa café a un costado de esta persona se encuentra otra persona parada en los escalones de espalda con blusa blanca y parece que está hablando por teléfono.”</p> <p>Adicionalmente, señalan que el 26 de junio de 2018, acudieron al lugar conocido como libramiento sur de esta cabecera municipal; y estando en el lugar, se apreciaron un inmueble color rosa que al parecer es una tienda de abarrotes y a un costado de la tienda una cochera y dentro de ésta en lo que las dimensiones se lo permiten la misma se encuentra estacionándose un tráiler de color blanco con número de placas (sic) 50-AE-7M. Al momento de estar estacionando el camión con cemento se acerca una persona mayor de sexo femenino y pregunta al personal de Oficialía Electoral lo siguiente: “¿Es el cemento que iba a dar Wendi?” a lo cual la persona que captura el video responde “No sé, yo apenas vengo llegando”, situación que es captada en un video que tiene una duración de (00:01:25).</p> <p>Para mayor referencia, se incluyen algunas de las fotografías incluidas en la certificación de hechos.</p> <div style="text-align: center;">  <p style="font-size: small;">Consejo Municipal Tráil de Ciudad Juárez, Coahuila Instituto Electoral del Estado de Coahuila</p> <p>APENDICE</p> <p>IMÁGENES RELACIONADAS CON EL PUNTO ÚNICO</p>  </div>	<p>mercancía, cuál era el destino de la misma, mucho menos aún un vínculo con la actividad proselitista de la C. Wendy Yazmín González Dávila, y que ello le hubiere representado un beneficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se aprecia la supuesta entrega del cemento denunciada, ni tampoco logo alguno del Partido Revolucionario Institucional o imagen de la otrora candidata que identifique al camión en cuestión con propaganda alusiva a la misma, únicamente se aprecia en el recorrido del tráiler para estacionarse una lona colocada en una casa aledaña. <div style="text-align: center;">  <p style="font-size: small;">Consejo Municipal Tráil de Ciudad Juárez, Coahuila Instituto Electoral del Estado de Coahuila</p>  </div>

Es necesario señalar que si bien las documentales levantadas por servidores públicos adscritos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en ejercicio de sus facultades, consistentes en la certificación de un disco compacto, cuyo contenido es de un video, realizada el diez de junio de dos mil dieciocho y el acta de certificación de hechos, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho constituyen una **documental pública** con valor probatorio pleno, al tratarse de pruebas instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; sin embargo, las mismas no dan certeza de que los hechos que constan en los videos certificados se hayan materializado en un beneficio real a la campaña de la candidata incoada, es decir, que el valor probatorio recae en la existencia del documento, como tal y del CD presentado, no en los hechos que en el disco se consignan.³

Es decir, el personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas certificó únicamente el contenido del CD que fue puesto a su consideración, no así la materialización de los hechos como tales, ya que quien levanto el acta de certificación de hechos no presencio dichos actos, por lo cual no le consta si el video muestra la forma en que efectivamente ocurrieron o si éstos fueron editados (manipulados).

No obstante lo anterior, el hecho que el alcance de la certificación de los discos es relativo al contenido de diversos videos y no los actos en sí, es decir, únicamente existe prueba plena de la existencia de los medios magnéticos (CD) pero no de la veracidad y realización de los hechos contenidos en los mismos⁴, impide a esta autoridad darle pleno valor probatorio pleno a los videos para efecto de acreditar la realización de los supuestos eventos denunciados; esto es, el contenido de las actas aportadas, resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, al no demostrar la existencia siquiera de manera indiciaria, de actividades que estén relacionados con un acto o propaganda proselitista o bien de la materialización de una conducta que presuntamente constituya una irregularidad sancionable por la vía de este procedimiento.

³ "(...) la actividad probatoria se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, produciendo claridad acerca de los hechos sujetos a discusión. El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso, con lo cual es usual escuchar la expresión 'hizo prueba plena', o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales." Esquivel Vázquez, Gustavo A., *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, 4ª. Ed., México, 2005, p. 5"

⁴ Máxime que en la especie uno de ellos se encontraba vacío.

Si a lo previamente señalado agregamos que, tampoco obra en autos certificación alguna mediante la cual se hubiera dado **fe de los eventos al momento en que se realizaban**, máxime que, por la naturaleza de los mismos, estos debieron efectuarse por un lapso prolongado de tiempo y a la vista de quien pudo certificar tal proceder, por lo que resulta claro que no existe certeza de que los hechos materia de denuncia realmente se efectuaron, menos aún en la fecha y en los lugares en los que indican los quejosos.

En razón de lo expuesto, es viable señalar que en la especie no resulta procedente que se puedan acreditar que los hechos denunciados únicamente con lo plasmado en las imágenes insertadas en el escrito de queja y con las actas de hechos remitidas, toda vez que de su revisión no se desprende la existencia de elementos que permitan tener certeza de que los hechos denunciados hubieren acontecido, ya que se deberá atender a la naturaleza de la prueba misma, siendo el caso, una prueba técnica por la cual la quejosa aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba el cual debe ser valorado integralmente por la autoridad⁵.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los promoventes, para acreditar su pretensión presentaron como elementos de prueba cincuenta fotografías y quince videos «mismos que a su consideración desprenden imágenes en las que se observan los doce eventos denunciados, las cuales ofrecen para acreditar la existencia de diversas erogaciones realizados durante el periodo de campaña.

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes y videos, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismas que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, las mismas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino en el caso de aquellas que estén vinculadas con la investigación un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se

⁵ Juan Carlos Riofrio Martínez Villalba, *“La prueba electrónica: estudio de derecho comparado, concordado con la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de Colombia, México, Venezuela, Perú, Ecuador, Argentina, Chile, Uruguay y Brasil”*.

⁶ Es imperante señalar, que de las 50 fotografías aportadas como elementos de prueba únicamente 13 fueron vinculadas con los hechos denunciados, y de los 15 videos situación que se muestra en el anexo A

encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que éstas resultan insuficientes toda vez que no se desprenden elementos bastantes que vinculen el contenido de cada una con un presunto beneficio en favor de los sujetos denunciados, que a su vez permita a esta autoridad determinar incluso de forma indiciaria la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las imágenes presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una y cómo es que éstas guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, a fin de establecer cuáles de las probanzas presentadas por los quejosos aportaban incluso de forma indiciaria, algún elemento que acreditara la existencia de los hechos denunciados se procedió al análisis de los medios en comento; por lo que hace a los videos, los mismos se describen a continuación, mientras que el detalle respectivo a las imágenes y capturas de pantalla, puede ser consultado en el **ANEXO A** de la presente Resolución:

Ref.	Nombre del archivo	Elementos aportados	Descripción	Captura de pantalla
1	WhatsApp Video 2018-07-21 at 09.38.59 (1)	Video con una duración de 33 segundos	Se aprecian varias playeras sin que de las mismas se desprenda que contienen propaganda electoral y se escucha una conversación en la que una persona pregunta por qué están entregándolas si ya no se puede.	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC

Ref.	Nombre del archivo	Elementos aportados	Descripción	Captura de pantalla
2	WhatsApp Video 2018-07-21 at 09.38.59 (2)	Video con una duración de 44 segundos	Se observa un edificio rosa con un tráiler estacionado a un lado.	
3	apertura, banda, comida, playeras, cachuchas, sonido, mueble	Video con una duración de 2 segundos	Se aprecia a una mujer poniéndose una playera blanca con el logo de la candidata denunciada.	
4	apertura, banda, comida, playeras, cachuchas, sonido, mueble 1	Video con una duración de 4 segundos	Se observa un grupo de personas vistiendo en su mayoría playeras blancas o rojas, algunos sostienen banderas blancas y se escucha música en vivo de fondo.	
5	apertura, banda, comida, playeras, cachuchas, sonido, mueble 3	Video con una duración de 2 minutos 6 segundos	Se aprecia un grupo de personas, algunas visten camisa blanca con el logo del PRI caminando por la calle con música en vivo de fondo.	
6	Banda en cierre 2	Video con una duración de 3 minutos 1 segundo	Se aprecia un grupo de personas, algunas visten camisa blanca con el logo del PRI caminando por la calle con música en vivo de fondo.	
7	Banda en cierre	Video con una duración de 5 minutos 26 segundos	Se aprecia un grupo de personas, algunas visten camisa blanca con el logo del PRI caminando por la calle con música en vivo de fondo. (Del análisis de los videos se desprende que se trata del mismo evento del número 5 de la columna de referencia de la presente tabla)	
8	cierre en la sierra, música comida mueble, toldos	Video con una duración de 2 minutos 22 segundos	Se observan diversas personas sentadas en tabloncitos, algunas están comiendo, también se ve una banda y lonas con la imagen y nombre de la candidata. El resto del video se compone de imágenes de lo que parece ser el mismo evento.	
9	día del padre en Huitzila, música, comida mueble regalos	Video con una duración de 32 segundos	Video conformado por diversas fotografías en las que se observan personas sentadas en mesas en lo que parece ser una plaza pública.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Nombre del archivo	Elementos aportados	Descripción	Captura de pantalla
10	día del padre música comida muebles regalos	Video con una duración de 1 minuto 41 segundos	Video conformado por diversas fotografías en las que se aprecia un evento en lo que parece ser una plaza pública.	
11	Evento con mujeres lugar, sonido, mueble, comida	Video con una duración de 1 minuto 18 segundos	Video conformado por una serie de fotografías en las que se observa un evento con gente sentada en mesas y un tablón donde se encuentra la candidata con una lona de fondo con su nombre e imagen.	
12	evento pesca, sonido, comida, regalos	Video con una duración de 1 minuto 25 segundos	Se aprecia gente en un lago o laguna, posteriormente diversas fotografías de gente con la candidata denunciada.	
13	Evento día del padre, música, mueble comida y regalos	Video con una duración de 58 segundos	Video en el que se observa a la candidata realizando una invitación a celebrar el día del padre.	
14	Visitas domiciliarias, playeras cachuchas mandiles	Video con una duración de 1 minuto 4 segundos	En él se aprecia a un grupo de personas vistiendo playeras y mandiles con el nombre de la candidata.	
15	Visitas, cachuchas mandiles, playeras.	Video con una duración de 1 minuto 31 segundos	En él se aprecia a un grupo de personas vistiendo playeras y mandiles con el nombre de la candidata.	

Ahora bien, del estudio a las cincuenta fotografías y quince videos, se advirtió, lo siguiente:

- 13 fotografías y 10 videos pudieran tener relación con lo narrado en el escrito de queja.
- 37 fotografías y 5 videos, no contienen elementos mínimos que permitieran a esta autoridad vincularlas con alguno de los actos o conceptos de

denunciados ni se observa propaganda alguna en favor de los sujetos incoados.

Ahora bien, por lo que hace a las 13 imágenes y 10 videos de las que si se desprenden elementos relacionados con los hechos denunciados, éstas contienen elementos y circunstancias que llevan, de manera indiciaria a establecer que los hechos existieron y que los mismos se encuentran vinculados con actividades de campaña; sin embargo, es importante aclarar que con ellos no se cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, sino únicamente se advierten indicios de la existencia de los actos y/o conceptos y no así de elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda distribuida.

Al respecto, es conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 4; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que, los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; entre los que está realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de estas actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos Lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, es conveniente señalar que, si bien los actos de campaña inicialmente eran realizados en lugares cerrados, hoy en día el desarrollo de las campañas ha cambiado, lo que tiene efectos en todo lo relacionado con las mismas, incluyendo sus actividades y la forma en que éstas son organizadas, ello que implica

adaptarse a esa evolución ya sea para ejecutar eventos en áreas públicas, en actividades con movilidad, aplicación de tecnologías, etc.

En ese sentido, esta autoridad considera que no puede ser omisa en el análisis de los conceptos denunciados, sin embargo es claro que existen diferencias entre los diferentes actos en los que puede participar un candidato, y la responsabilidad en su organización no necesariamente debe ser atribuida a éste; en consecuencia, tomando en cuenta los medios probatorios presentados por los promoventes y las características o particularidades que puedan desprenderse de éstos, se analizarán los diversos actos denunciados y que presuntamente fueron destinados a dar a conocer a la entonces candidata, así como difundir las ideas y propuestas formuladas por ésta durante su campaña, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, en el primer apartado se determinará lo siguiente:

A. Gastos reportados

B. Gastos no reportados

C. Conceptos no acreditados por carecer de elementos probatorios o teniéndolos, éstos no resultan idóneos para acreditar los hechos denunciados.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Gastos reportados

Del escrito de queja presentado, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y

derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; así pues, en este apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto respecto de los cuales los promoventes presentaron elementos de prueba que aún con carácter indiciario hacen presumir la existencia de los actos denunciados, es por ello que esta autoridad realizó diligencias, entre las cuales estuvo la verificación y validación de los registros generados por los sujetos incoados en el informe de campaña correspondiente.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizaron los actos, en qué consistieron, ni se señalar el nombre de las personas que participaron en los mismos, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Como se observa, de los videos e imágenes presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que los conceptos en estudio se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de la realización de los actos aludidos; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En esta tesitura, tal y como quedó asentado únicamente se aporta como medio probatorio videos y/o imágenes, sin que de las constancias del expediente en que se actúa se desprenda algún otro medio probatorio que, vinculado con éstas, pueda generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Por ello, en este apartado se estudiarán los eventos que, en el escrito de queja, fueron debidamente vinculados y se presentaron elementos de prueba (incluso de carácter indiciario), cuyos conceptos de gasto son susceptibles de ser verificados y cuantificados.

Al respecto de estos eventos, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de determinar si el sujeto obligado y/o la candidata registraron en su contabilidad dichos gastos, encontrando la información contenida en la siguiente tabla, en la cual también se describen los eventos de campaña y los conceptos de gasto denunciados, así como el análisis cuantitativo y cualitativo de los mismos:

Re f.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ⁷	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
1	Apertura de campaña	2 fotografías ⁸ 1 video (00:00:04)	Imagen 7: consiste en una invitación a un evento que tendría verificativo el cinco de mayo de dos mil dieciocho, consistente en la apertura de campaña de la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Wendy Yazmín González Dávila. La imagen	 Imagen 8  Video 1 	4 camisas blancas de manga larga, con logo. 7 playeras rojas de cuello redondo con logo. 5 banderas 1 mandil	Póliza 2, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG-30/05/2018 Pago de lonas, microperforados, playeras, mandiles. • POLIZA.pdf • FACTURA 01.pdf • FACTURA_A-301.xml • CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ERIK GABRIEL 16 LONAS.pdf • CHEQUE.pdf • FICHA DE DEPOSITO.pdf • MICROPERFORADOS.jpeg • MICROPERFORADO.jpeg • MANDILES.jpeg • CAMISAS.jpeg (la evidencia cargada en el archivo corresponde a playeras) Póliza 4, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG/26/06/2018 Pago de banderas. • POLIZA.pdf • BANDERAS XML.pdf • BANDERAS FACTURA_A-316.pdf • TRANSFERENCIA.pdf • BANDERINES.jpeg	Gastos por concepto de 7 playeras cuello redondo, lonas, mandiles y banderas fueron reportados Gasto por concepto de 4 camisas blancas de manga, no fue reportado por lo que será analizado en el apartado B.

⁷ Las imágenes y capturas de pantalla pueden ser consultadas y fueron detalladas en el **ANEXO A** de la presente resolución.

⁸ Es conveniente precisar que **existe imposibilidad para administrar las dos fotografías**, toda vez que no existen elementos que permitan inferir que se trata del mismo evento, toda vez que, si bien en la primera imagen se aprecia una fecha y un lugar, la otra imagen no contiene elementos que permitan verificar la fecha o lugar de su obtención.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imágenes	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			<p>contiene los logotipos de campaña de los sujetos denunciados</p> <p>Imagen 8: Se ve un grupo de personas, vestidas de rojo y otras de blanco, en ambos casos al frente de las camisas se aprecian los emblemas distintivos del Partido Revolucionario Institucional, realizando un recorrido, sin embargo, no se aprecian circunstancias de tiempo y lugar. La imagen tiene un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir"</p> <p>Video 1: Se escucha música de banda y se puede observar a un grupo de personas. Si bien el video es similar a la imagen</p>				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Re f.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagenes	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
2	Reunión con mujeres en auditorio municipal	1 video (00:01:18)	Video 2: Se compone de una serie de fotografías. En algunas de las imágenes se aprecia una lona que constituye propaganda a favor candidata., aunado a esto se aprecian distintos elementos coincidentes con las imágenes anteriores, como lo son las playeras y camisas además de los tablonés que se aprecian. Resulta importante precisar que no se desprenden elementos que permitan delimitar el lugar y fecha en que fueron obtenidas las fotografías.	Video 2 	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona • 7 playeras rojas tipo polo. 	Póliza 2, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG-30/05/2018 Pago de lonas, microperforados, playeras, mandiles. <ul style="list-style-type: none"> • POLIZA.pdf • FACTURA 01.pdf • FACTURA_A-301.xml • CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ERIK GABRIEL 16 LONAS.pdf • CHEQUE.pdf • FICHA DE DEPOSITO.pdf • MICROPERFORADOS.jpeg • MICROPERFORADO.jpeg • MANDILES.jpeg 	Gasto por concepto de lonas, reportado. Gasto por concepto de 7 playeras rojas tipo polo, no reportado, por lo que será analizado en el apartado B.
3	Visitas domiciliarias	1 video (00:01:04)	Video 6: En él se aprecia a un grupo de personas, los cuales gritan "Wendy presidenta". Algunos de los presentes portan playeras y	Video 6 	<ul style="list-style-type: none"> • 13 playeras rojas tipo polo • 7 mandiles • 1 playera cuello redondo 	Póliza 2, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG-30/05/2018 Pago de lonas, microperforados, playeras, mandiles. POLIZA.pdf FACTURA 01.pdf FACTURA_A-301.xml CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ERIK GABRIEL 16 LONAS.pdf CHEQUE.pdf	Gasto por concepto de 7 mandiles, 1 playera cuello redondo reportado. Gasto por concepto de 13 playeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Re f.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			mandiles con el nombre de la candidata.			FICHA DE DEPOSITO.pdf MICROPERFORADOS.jpeg MICROPERFORADO.jpeg MANDILES.jpeg	rojas tipo polo no reportado, el cual será analizado en el apartado B.
4	Precierre	1 video (00:02:22)	Video 7: Se observa lo que parece ser una comida en un lugar abierto. Al segundo 38 se aprecia una lona con la imagen de la candidata, pero no se aprecia su presencia ni de gente que utilice utilitarios. Posteriormente, se observan unas fotografías y en algunas aparece la candidata denunciada en compañía de varios colaboradores, que portan camisas blancas con el emblema del partido y el de su campaña, aunque cabe decir que no se puede apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar.	Video 7 	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona personalizada • 7 tableros • 70 sillas • 1 grupo de música • 1 carpa • 7 playeras blancas personalizadas • 2 camisas blancas personalizadas 	Póliza 2, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG-30/05/2018 Pago de lonas, microperforados, playeras, mandiles. POLIZA.pdf FACTURA 01.pdf FACTURA_A-301.xml CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ERIK GABRIEL 16 LONAS.pdf CHEQUE.pdf FICHA DE DEPOSITO.pdf MICROPERFORADOS.jpeg MICROPERFORADO.jpeg MANDILES.jpeg	Gasto por concepto de 1 lona, 7 playeras blancas personalizadas reportado. Gasto por concepto de 7 tableros, 70 sillas, 1 grupo de música, 1 carpa y 2 camisas blancas no reportado, mismo que será analizado en el apartado B.
5	Evento de campaña en	2 fotografías	Imagen 10: Se aprecia a un grupo de aproximada	Imagen 10	<ul style="list-style-type: none"> • 100 sillas • 1 lona personalizada 	Póliza 2, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG-30/05/2018 Pago de lonas,	Gasto por concepto de 2 lonas personalizadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
	Huitzila		<p>mente 40 personas una plaza pública, en una pared se observa una vinilona con la imagen de la candidata denunciada. La imagen tiene sobrepuesta un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir".</p> <p>Imagen 11: Se a un grupo de personas, la mayoría vestida con camisa blanca y pantalón beige, en un acto público. Derivado de la resolución de la fotografía, no es posible distinguir rostros de las personas que aparecen, sin embargo, se aprecia al fondo una vinilona con la imagen y nombre de la candidata. De igual forma, no existen</p>	 <p>Imagen 11</p>	<p>22 camisas blancas manga larga personalizadas vinilona personalizada equipo de sonido</p>	<p>microperforados, playeras, mandiles. POLIZA.pdf FACTURA 01.pdf FACTURA_A-301.xml CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ERIK GABRIEL 16 LONAS.pdf CHEQUE.pdf FICHA DE DEPOSITO.pdf MICROPERFORADOS.jpeg MICROPERFORADO.jpeg MANDILES.jpeg</p>	<p>a reportado. Gasto por concepto de 22 camisas blancas manga larga personalizadas, 100 sillas y equipo de sonido, no reportado, el cual será analizado en el apartado B.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen:	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			elementos en la imagen de las que se desprendan debidamente circunstancias de tiempo, modo y lugar. La imagen tiene sobrepuesta un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir".				
6	Cierre de campaña	1 video	Video 8: Si bien el quejoso indica que aporta un video en el que se aprecia la presencia de diversos grupos musicales, no se aprecian los hechos de la manera en que fueron descritos en el escrito de queja.	Video 8 	<ul style="list-style-type: none"> • 15 camisas blancas personalizadas • 11 playeras blancas personalizadas. 	Póliza 2, periodo 2, Normal, Egresos. PN2/EG-30/05/2018 Pago de lonas, microperforados, playeras, mandiles. POLIZA.pdf FACTURA 01.pdf FACTURA_A-301.xml CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ERIK GABRIEL 16 LONAS.pdf CHEQUE.pdf FICHA DE DEPOSITO.pdf MICROPERFORADOS.jpeg MICROPERFORADO.jpeg MANDILES.jpeg	Gasto por concepto 11 playeras personalizadas, reportado. Gasto por concepto de 15 camisas blancas personalizadas, no reportado, el cual será analizado en el apartado B.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña de la candidata, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos de lonas, mandiles, playeras y banderas fueron registrados dentro del informe presentado por los sujetos obligados referidos.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En ese sentido, como se advierte en el cuadro que antecede y de lo señalado por la Dirección de Auditoría mediante, de la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, se reportaron diversas operaciones con los conceptos de gastos por lonas, mandiles, camisas y banderas.

Ahora bien, con el objetivo de cumplir con el principio de legalidad objetiva, se solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos denunciados registraron en el sistema de contabilidad en línea la realización eventos y, en su caso, si derivado de ello, los sujetos incoados efectuaron erogaciones.

Al respecto, la citada Dirección informó que la entonces candidata a Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega reportó en su agenda de eventos la realización de diversos eventos, como a continuación se muestra:

Identificador	Evento	Tipo	Fecha	Nombre	Descripción
00001	ONEROSO	PUBLICO	05/05/2018	CIERRE DE CAMPAÑA	CARAVANA DE CIERRE DE CAMPAÑA QUE LLEGARA A LA EXPLANADA DELEGACIONAL
00052	NO ONEROSO	PRIVADO	11/06/2018	REUNIÓN DE TRABAJO CON MUJERES DEL MUNICIPIO	REUNIÓN DE TRABAJO CON MUJERES DEL MUNICIPIO
00050	NO ONEROSO	PÚBLICO	10/06/2018	REUNIÓN CON ASOCIACIÓN CIVIL (PARQUE LA PRESA LA TICUATA)	REUNIÓN DE TRABAJO

⁹ Es importante mencionar que las lonas reportadas no cuentan con muestras, en este mismo sentido el registro relacionado con p propaganda textil consistente en banderas, mandiles y bolsas es omiso en cuanto a la presentación de Kardex.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Identificador	Evento	Tipo	Fecha	Nombre	Descripción
00061	ONEROSO	PRIVADO	17/06/2018	DESAYUNO CON JÓVENES DEL MUNICIPIO (PRESA LA TICUATA)	DESAYUNO CON JÓVENES
00058	ONEROSO	PÚBLICO	15/06/2018	VERBENA POR EL DÍA DEL PADRE	VERBENA POR EL DÍA DEL PADRE EN MILPILLAS
00060	ONEROSO	PÚBLICO	16/06/2018	SERENTATA-KERMES POR EL DÍA DEL PADRE	SERENATA-KERMÉS
00062	ONEROSO	PÚBLICO	17/06/2018	KERMÉS POR EL DÍA DEL PADRE EN HUITZILA	KERMÉS POR EL DÍA DEL PADRE
00045	NO ONEROSO	PRIVADO	07/06/2018	REUNIÓN CON SINDICATOS DE MÚSICOS	REUNIÓN DE TRABAJO
00006	ONEROSO	PÚBLICO	10/05/2018	FESTEJO DEL DÍA DE LAS MADRES	FELICITACIÓN PERSONAL, A LAS MAMÁS POR LA CANDIDATA
00008	NO ONEROSO	PÚBLICO	12/05/2018	VISITAS DOMICILIARIAS	SALUDAR Y PLATICAR CON LAS PERSONAS
00049	ONEROSO	PÚBLICO	10/06/2018	CRUCERO (PEGA DE CALCAS)	PEGA DE CALCOMANÍAS
00056	NO ONEROSO	PRIVADO	14/06/2018	REUNIÓN CON PROFESORES	REUNIÓN DE TRABAJO CON PROFESORES

De la información proporcionada por la Dirección de auditoría, se desprende lo siguiente:

- Que la candidata incoada reporto en su agenda de eventos la realización de 4 de los 12 eventos denunciados, a saber; reunión con mujeres, día del padre en Huitzila, visitas domiciliarias y cierre de campaña.
- Referente a los denominados “día del niño”, “reunión con ganaderos”, “torneo de pesca precierre” y “reunión con adultos mayores”, es decir con las denominaciones referidas por los quejosos, no se localizaron registros en la agenda de eventos.

Cabe señalar que, respecto a estos 5 eventos los denunciados no aportaron ni señalaron circunstancias de tiempo y lugar, es decir no indicaron la fecha ni el sitio o locación en que presuntamente se realizaron, lo que impidió a esta autoridad tener mayores elementos que permitieran establecer una línea de investigación para verificar de los hechos planteados, pues los indicios presentados resultaron insuficientes para tener por acreditada la realización de los actos en estudio.

- Por lo que toca al evento “día del padre en la Cabecera municipal del municipio de Teúl”¹⁰, no se encontraron eventos registrados bajo ese

¹⁰ Respecto al evento denominado “día del padre en la Cabecera municipal del municipio de Teúl”, el quejoso no proporcionó circunstancias de modo y tiempo que permitieran a esta autoridad allegarse de mayores elementos al respecto.

nombre en específico; sin embargo, se localizaron tres registros de eventos denominados “Verbena por el día del padre”, “Serenata-Kermes por el día del padre” y “Kermes por el día del padre en Huitzila”, los cuales fueron registrados de manera extemporánea en el SIF, por lo que la autoridad no pudo realizar las verificaciones respectivas.

- En relación con el evento denominado “apertura de campaña en la comunidad de Huitzila”, fue registrado de manera extemporánea por lo que no se pudo verificar.
- Que los quejosos no aportaron mayores elementos para poder considerar que los conceptos denunciados se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia, pero no de certeza respecto a la realización de los actos aludidos; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Que derivado de lo anterior se detectó la irregularidad consistente en el registro extemporáneo de eventos, por la cual se impuso la sanción correspondiente en la Resolución correspondiente al Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas aprobada el seis de agosto de dos mil dieciocho mediante Acuerdo **INE/CG1164/2018** considerando **36.1**, inciso **b**), conclusiones **1_C4_P1, 1_C5_P1, 1_C6_P1, 1_C1_P2, 1_C2_P2 y 1_C8_P2**.¹¹

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional, por medio de la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización para su candidata a Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas, la C. Wendy Yazmín González Dávila, registraron los gastos por los conceptos de banderas, lonas, playeras y mandiles en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que por cuanto hace a los gastos por concepto de mandiles, lonas, playeras y banderas no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,

¹¹ <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-agosto-2018/>

en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

B. Egresos no reportados derivados de eventos de campaña

Ahora bien, como ya se indicó el quejoso, en su escrito inicial denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; así pues, en este apartado se estudiara aquellos conceptos de gastos respecto de los cuales se acreditó su existencia derivado de las diligencias que llevo a cabo esta autoridad y en consecuencia se identificó que los mismos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, resulta necesaria retomar el análisis realizado en la Tabla que forma parte del apartado anterior, en la cual, se analizaron ocho eventos respecto de los cuales se tuvieron elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de conceptos de gasto que beneficiaron la campaña de la entonces candidata, la C. Wendy Yazmín González Dávila, los cuales fueron cuantificados tomando como base el detalle que fue agregado al expediente mediante razón y constancia. Así pues, estos conceptos no reportados se identificaron en los eventos estudiados en el apartado anterior.

Para mayor claridad se indicarán a continuación los eventos, fechas y conceptos que se identificaron como no reportados:

Ref .	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
1	Apertura de campaña	2 fotografías 13 1 video (00:00:04)	Imagen 7: consiste en una invitación a un evento que tendría verificativo el cinco de mayo de dos mil dieciocho, consistente en la apertura de campaña de la otrora	Imagen 7  Imagen 8 	4 camisas blancas 7 playeras cuello redondo con logo 5 banderas	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 4 camisas blancas , no fue reportado.

¹² Las imágenes y capturas de pantalla pueden ser consultadas en el **ANEXO A** de la presente resolución

¹³ Es conveniente precisar que **existe imposibilidad para administrar las dos fotografías**, toda vez que no existen elementos que permitan inferir que se trata del mismo evento, toda vez que, si bien en la primera imagen se aprecia una fecha y un lugar, la otra imagen no contiene elementos que permitan verificar la fecha o lugar de su obtención.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref .	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			<p>candidata al cargo de Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Wendy Yazmín González Dávila. La imagen contiene los logotipos de campaña de los sujetos denunciados</p> <p>Imagen 8: Se ve un grupo de personas, vestidas de rojo y otras de blanco, en ambos casos al frente de las camisas se aprecian los emblemas distintivos del Partido Revolucionario Institucional, realizando un recorrido, sin embargo, no se aprecian circunstancias de tiempo y lugar. La imagen tiene un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir"</p>	<p>Video 1</p> 			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref .	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			Video 1: Se escucha música de banda y se puede observar a un grupo de personas. Si bien el video es similar a la imagen ocho.				
2	Reunión con mujeres en auditorio municipal	1 video (00:01:18)	Video 2: Se compone de una serie de fotografías. En algunas de las imágenes se aprecia una lona que constituye propaganda a favor candidata., aunado a esto se aprecian distintos elementos coincidentes con las imágenes anteriores, como lo son las playeras y camisas además de los tablonos que se aprecian. Resulta importante precisar que no se desprenden elementos que permitan delimitar el lugar y fecha en que fueron obtenidas las fotografías.	Video 2 	<ul style="list-style-type: none"> • 1 lona • 7 playeras 	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 7 playeras rojas tipo polo, no reportado.
3	Reunión con ganaderos	1 fotografía	Imagen 9: En la imagen se observa a la entonces candidata en una reunión de treinta personas, aproximadamente	Imagen 9 	<ul style="list-style-type: none"> • 7 mesas • 30 sillas 	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 7 mesas y 30 sillas, no reportado, mismo que será analizado en el apartado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			<p>nte; apreciándose en las personas que la acompañan al frente los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, De igual forma, no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo o lugar en que se obtuvo la imagen, únicamente se observa que tiene sobrepuesta un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir". Asimismo, es relevante señalar que de la imagen no se observó que vistieran ropa con propaganda electoral.</p>				B.
4	Día del padre en Huitzila	1 video (00:00:32)	<p>Video 5: Se aprecia una serie de fotografías en una plaza pública, en las que se observan mesas y bancas, en algunas se aprecia a la candidata denunciada, portando una</p>	<p>Video 5</p> 	<ul style="list-style-type: none"> •6 mesas •60 sillas •1 bocina •1 camisa blanca personalizada 		Gasto por concepto de 1 camisa blanca personalizada, 6 mesas, 60 sillas y 1 bocina no reportado, mismo que será analizado en el apartado B.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			camisa blanca con emblema del partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta algún elemento de propaganda, que permita establecer temporalidad de las mismas, tampoco es posible determinar el lugar en la que ocurrieron los hechos o que en dicho evento se realizaran actividades proselitistas.				
5	Torneo de Pesca	1 video (00:01:25)	Video 3: Se aprecian las tomas de lo que parece ser una laguna y un grupo de gente, sin que se aprecie la presencia de la candidata denunciada o propaganda que haga pensar que se trata de un acto proselitista. En el segundo 27, el video se conforma de una serie de fotografías, respecto de las cuales no existen elementos que permitan inferir que corresponden al mismo lugar que apareció con antelación. Asimismo, se	Video 3 	•20 playeras	No reportado en el SIF	•Gasto por concepto de 20 playeras de algodón (distintas a las contenidas en la póliza localizada en el SIF), no reportado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			puede apreciar que en las imágenes aparecen algunas personas con playeras con el nombre de la candidata.				
6	Visitas domiciliarias	1 video (00:01:04)	Video 6: En él se aprecia a un grupo de personas, los cuales gritan "Wendy presidenta". Algunos de los presentes portan playeras y mandiles con el nombre de la candidata.	Video 6 	<ul style="list-style-type: none"> •13 playeras rojas tipo polo •7 mandiles 	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 13 playeras rojas tipo polo no reportado.
7	Precierre	1 video (00:02:22)	Video 7: Se observa lo que parece ser una comida en un lugar abierto. Al segundo 38 se aprecia una lona con la imagen de la candidata, pero no se aprecia su presencia ni de gente que utilice utilitarios. Posteriormente, se observan unas fotografías y en algunas aparece la candidata denunciada en compañía de varios colaboradores, que portan camisas blancas con el emblema del partido y el de su campaña, aunque cabe decir que no se	Video 7 	<ul style="list-style-type: none"> •1 lona personalizada •7 tabloncitos •70 sillas •1 grupo de música •1 carpa •7 playeras blancas personalizadas •2 camisas blancas personalizadas 	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 7 tabloncitos, 70 sillas, 1 grupo de música, 1 carpa y 2 camisas no reportado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			puede apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar.				
8	Evento de campaña en Huitzila	2 fotografías	<p>Imagen 10: Se aprecia a un grupo de aproximadamente 40 personas una plaza pública, en una pared se observa una vinilona con la imagen de la candidata denunciada. La imagen tiene sobrepuesta un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir".</p> <p>Imagen 11: Se a un grupo de personas, la mayoría vestida con camisa blanca y pantalón beige, en un acto público. Derivado de la resolución de la fotografía, no es posible distinguir rostros de las personas que aparecen, sin embargo, se aprecia al fondo una vinilona con la imagen y nombre de la candidata. De igual forma, no existen</p>	<p>Imagen 10</p>  <p>Imagen 11</p> 	<ul style="list-style-type: none"> •100 sillas •1 lona personalizada •2 camisas blancas personalizadas •1 lona personalizada • Equipo de sonido 	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 2 camisas blancas manga larga, 100 sillas y equipo de sonido, no reportado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹²	Egresos detectados	Información localizada en el SIF	Observaciones
			elementos en la imagen de las que se desprendan debidamente circunstancias de tiempo, modo y lugar. La imagen tiene sobrepuesta un marco con el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Doctora Wendy. Mi compromiso es servir".				
9	Cierre de campaña	1 video	Video 8: Si bien el quejoso indica que aporta un video en el que se aprecia la presencia de diversos grupos musicales, no se aprecian los hechos de la manera en que fueron descritos en el escrito de queja.	Video 8 	<ul style="list-style-type: none"> • 15 camisas blancas personalizadas¹⁴ • 11 playeras blancas personalizadas 	No reportado en el SIF	Gasto por concepto de 15 camisas blancas ¹⁵ , no reportado.

Aunado a lo anterior, de la revisión al SIF se advirtió que si bien el sujeto obligado registró y reconoció la celebración de diversos eventos, entre los cuales se encuentran los ya señalados, también lo es que como se ha señalado dichos registros se efectuaron de forma extemporánea lo que impidió a esta autoridad realizar despegar sus facultades de comprobación lo que ya fue sancionado en el Dictamen correspondiente; sin embargo, del estudio de dichos registros se aprecia que existen casos en los que los mismos fueron reportados como **eventos**

¹⁴ Analizadas en el **apartado A**, como gasto reportado.

¹⁵ Las playeras y camisas se contabilizaron individualmente por cada vez que aparecen en las imágenes o videos y se especifica en cada caso, si se trata de playeras tipo polo y/o camisas es importante mencionar que para fines de la matriz de precios no se hace esta diferenciación ya que ambas tienen el mismo costo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

onerosos, no obstante los sujetos incoados no asociaron ninguna póliza o registro de gasto a los mismos en el Sistema.

En razón de lo antes expuesto, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral no cuenta con elementos que le permitan tener certeza del registro en el SIF por diversos conceptos en la contabilidad de la C. Wendy Yazmín González Dávila, entonces candidata a Presidenta Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas postulada por el Partido Revolucionario Institucional; es dable establecer que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado los egresos generados por concepto de:

Concepto	Cantidad
Playeras tipo polo	20
Playeras cuello redondo	20
Camisas	24
Tablones	7
Sillas	260
Mesas	13
Bocina	1
Grupo de música	1
Carpa	1
Equipo de sonido	1

No es óbice señalar que mediante diversos oficios se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el informe de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, gastos relacionados con la realización de eventos de campaña investigados y sí se levantaron actas de verificación relativas a mismos o si en su caso, existieron observaciones relacionadas con estos en el marco de la revisión de informes de campaña correspondientes por el no reporte en su caso, de los gastos devengados con motivo de la realización de los eventos registrados en la agenda como onerosos, a lo que la Dirección de Auditoría informó que no se cuenta con pólizas que puedan ser relacionadas con los mismos. De igual forma, informó que los mismos fueron registrados en la agenda de eventos de manera extemporánea, conducta que fue observada en el Dictamen Consolidado y la irregularidad fue objeto de sanción en Resolución respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

En consecuencia, en el presente caso, como ya se refirió en párrafos anteriores, se le solicitó a la Dirección de Auditoría que informara respecto de los gastos denunciados, sí estos habían sido reportados en el informe de campaña, a lo que

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC

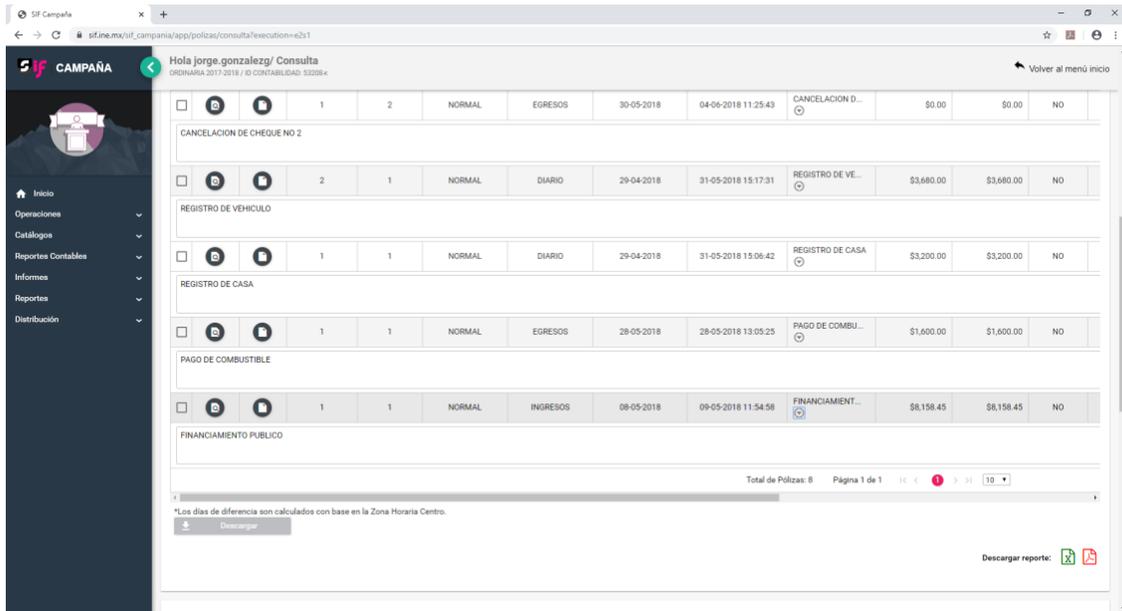
la citada Dirección informó que no cuenta con la información y documentación necesaria que permita tener certeza del reporte realizado por concepto de la adquisición de playeras tipo polo y cuello redondo, camisas, tablonés, sillas, mesas, una bocina, un grupo de música, una carpa y equipo de sonido en la contabilidad de la C. Wendy Yazmín González Dávila, candidata al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que ésta no tiene registrados gastos por esos conceptos, sumado al hecho de que al registrar sus eventos en forma extemporánea, éstos no pudieron ser verificados.

Aunado a lo anterior y derivado de la garantía de audiencia otorgada a los sujetos denunciados no se desprende que los mismos hubieran presentado información o documentación que permitiera a esta autoridad tener por reportados los gastos de campaña señalados en la tabla que antecede.

Ahora bien, es importante señalar que las imágenes y videos proporcionadas por los quejosos constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, mismas que al ser adminiculadas entre sí, así como lo señalado por la Dirección de Auditoría respecto de la información arrojada del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), permiten establecer que los gastos por concepto de playeras tipo polo, cuello redondo, camisas, tablonés, sillas, mesas, bocina, grupo de música, carpa y equipo de sonido, sí fueron erogados por el partido y su entonces candidata y no se encuentran reportados en el informe de campaña respectivo, tal y como se muestra a continuación:

Existencia	Valor Póliza de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Séquito póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cobro de Proceso
<input type="checkbox"/>	0	4	2	NORMAL	EGRESOS	26-06-2018	26-06-2018 17:59:04	PAGO DE BANDERAS	\$1,624.00	\$1,624.00	NO
PAGO DE BANDERAS											
<input type="checkbox"/>	0	3	2	NORMAL	EGRESOS	31-05-2018	04-06-2018 16:39:12	COMISIONES BA...	\$383.96	\$383.96	NO
COMISIONES BANCARIAS MES DE MAYO											
<input type="checkbox"/>	0	2	2	NORMAL	EGRESOS	30-05-2018	04-06-2018 11:32:16	PAGO DE LONAS...	\$12,307.60	\$12,307.60	NO
PAGO DE LONAS, MICROPERFORADOS, PLAYERAS, MANDILES											
<input type="checkbox"/>	0	1	2	NORMAL	EGRESOS	30-05-2018	04-06-2018 11:25:43	CANCELACION D...	\$0.00	\$0.00	NO
CANCELACION DE CHEQUE NO 2											

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC



The screenshot displays a web application interface for a financial report. The header shows the user 'Hola Jorge.gonzalezg/ Consulta' and the system 'ORDINARIA 2017-2018 / ID CONTABILIDAD: 53298+'. The main content is a table with columns for various financial metrics. The table is divided into sections: 'CANCELACION DE CHEQUE NO 2', 'REGISTRO DE VEHICULO', 'REGISTRO DE CASA', 'PAGO DE COMBUSTIBLE', and 'FINANCIAMIENTO PUBLICO'. Each section contains a table with columns for 'CANTIDAD', 'TIPO', 'ESTADO', 'FECHA', 'DESCRIPCION', 'MONTANTO', and 'SOLUCIONADO'. The 'PAGO DE COMBUSTIBLE' section shows a total of \$8,158.45. At the bottom, there is a summary 'Total de Polizas: 8' and 'Página 1 de 1'. A note at the bottom states: '*Los días de diferencia son calculados con base en la Zona Horaria Centro.' and there is a 'Descargar reporte:' button with icons for PDF and Excel.

SECCION	CANTIDAD	TIPO	ESTADO	FECHA	DESCRIPCION	MONTANTO	SOLUCIONADO			
CANCELACION DE CHEQUE NO 2	1	2	NORMAL	EGRESOS	30-05-2018	04-06-2018 11:25:43	CANCELACION D...	\$0.00	\$0.00	NO
REGISTRO DE VEHICULO	2	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2018	31-05-2018 15:17:31	REGISTRO DE VE...	\$3,680.00	\$3,680.00	NO
REGISTRO DE CASA	1	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2018	31-05-2018 15:08:42	REGISTRO DE CASA	\$3,200.00	\$3,200.00	NO
PAGO DE COMBUSTIBLE	1	1	NORMAL	EGRESOS	28-05-2018	28-05-2018 13:05:25	PAGO DE COMBU...	\$1,600.00	\$1,600.00	NO
FINANCIAMIENTO PUBLICO	1	1	NORMAL	INGRESOS	08-05-2018	09-05-2018 11:54:58	FINANCIAMENT...	\$8,158.45	\$8,158.45	NO

No es óbice señalar que, en relación a las imágenes y videos proporcionadas por el quejoso, éstas son pruebas técnicas y atendiendo a su naturaleza, no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, éstas se concatenaron con otros medios de convicción e indicios, de los cuales se obtuvieron mayores elementos que se encuentran debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pudo verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad cuenta con elementos suficientes que den certeza respecto a la realización de eventos onerosos en los que participó la candidata denunciada, los cuales fueron reportados de manera extemporánea imposibilitando la verificación de los mismos, aunado a las pruebas proporcionadas por el quejoso y la información proporcionada por la Dirección de Auditoria, deriva en una clara omisión por parte de los sujetos obligados de reportar en tiempo y forma los egresos correspondientes a diversos conceptos por la realización de eventos que los propios sujetos incoados reconocieron haber efectuado, en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que toda vez que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, la C. Wendy Yazmín González Dávila, incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual los hechos materia del presente Apartado, deben declararse **fundados**.

Determinación del Monto Involucrado

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por diversos conceptos durante eventos que beneficiaron la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, la C. Wendy Yazmín González Dávila postulada por el Partido Revolucionario Institucional; esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la otrora candidata.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado del gasto aludido, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento la autoridad realizó diversas diligencias, de las que obtuvo los siguientes costos:

Concepto	Cantidad	ID Matriz	Valor más alto de la Matriz Costo Unitario	Costo Total
Playeras tipo polo	20	18416	159.50	7,018.00
Camisas	24	18416	159.50	7,018.00
Playeras cuello redondo	20	18366	60.00	1,200.00
Tablones	7	17714	104.40	730.80
Sillas	260	18442	40.60	10,556.00
Mesas	13	18498	40.00	520.00
Bocinas	1	18316	4,638.84	4,638.84
Grupo de música	1	18719	20,880.00	20,880.00
Carpa	1	17285	8,816.00	8,816.00
Equipo de sonido	1	18444	4,756.00	4,756.00
Total:				\$59,115.64

En consecuencia, se advierte que el costo por playeras personalizadas, tablones, sillas, mesas, bocinas, grupo musical, carpa y equipo de sonido, materia de análisis corresponde al importe de **\$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.)**.

En ese sentido, del análisis de los elementos de prueba presentados por el quejoso, así como a las evidencias de las que se allegó esta autoridad electoral, se determinó que, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan tener certeza del reporte de los gastos denunciados, por lo que determinó que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el egreso por concepto la adquisición de camisas, tablones, sillas, mesas, una bocina, un grupo de música, una carpa y equipo de sonido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el presente apartado.

C. Conceptos de gasto no acreditados por carecer de elementos probatorios o teniéndolos, éstos no resultan idóneos para acreditar los hechos denunciados.

En el presente apartado se abordará el estudio de la denuncia respecto de la descarga de cemento de un camión con logotipos de la empresa "TRANSPORTES

AZTECASA”, así como de tres supuestos eventos de campaña de los cuales los medios probatorios aportados no aportan elementos ni siquiera de carácter indiciario de la veracidad y certeza de la realización de los mismos ni que hubieran aportado un beneficio a la campaña de la candidata incoada.

Al respecto tal y como se advierte en el análisis realizado en la presente Resolución previo realizar el estudio de fondo, para probar su dicho, el quejoso presenta un acta de certificación levantada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no obstante, dicha acta es de fecha 28 de junio del dos mil dieciocho y versa sobre hechos realizados el 26 de junio de la misma anualidad por lo que se trata de hechos que no le constan a la autoridad.

Aunado a la anterior, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, no se advierte que la carga del tráiler corresponda a bultos de cemento, mucho menos que dicha carga sea propiedad de la C. Wendy Yazmín González Dávila, ni que la misma haya sido entregada como propaganda proselitista; al respecto, la quejosa aportó un Acta de Certificación de Hechos, levantada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual personal de dicho Organismo Público hace contar lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** A las trece (13) horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis (26) de junio de los mil dieciocho (2018), fecha y hora indicada en la solicitud, se acude al lugar conocido como libramiento sur de esta cabecera municipal; estando en el lugar de mérito, se aprecia en primer lugar un bien inmueble de color rosa que al parecer es una tienda y a un costado de la tienda una cochera y dentro de la misma se encuentra un tráiler de color blanco con las número (sic) de placas 50-AE-7M, en la puerta de un costado dice el logotipo de razón social ‘TRANSPORTES AZTECASA TEL: (437) 95-40357 Y (347)9540275 DR. JOSÉ PINTO ROBLES MATAMOROS No. 60 C.P. 99700 Tlaltenango Zac. Al momento de estar descargando el cemento se acerca una persona de sexo femenino y pregunta a Oficialía electoral lo siguiente: “Es el cemento que va a repartir la Doctora Wendi(sic)? Se anexa video a la presente acta.*

Certificando lo anterior y siendo las catorce (14) horas con cincuenta (50) minutos del veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018) se da por concluida la presente diligencia de certificación.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ahora bien, de la revisión objetiva efectuada a dichos elementos probatorios, no se desprendió la existencia de elementos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho preciso que se pretende acreditar, situación que las torna insuficientes para darles el alcance que el quejoso pretende atribuirles.

Por lo que respecta a los eventos denominados por la quejosa como; día del niño, día del padre en la cabecera municipal de Teul, reunión con adultos mayores, es importante señalar que de los elementos probatorios no se desprende que se trate de actos de campaña o conceptos de campaña que hubieran beneficiado a la candidata denunciada ni se observa propaganda alguna a su favor.

Para mayor referencia se inserta a continuación el análisis de dichos eventos:

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹⁷
1	Día del niño	6 fotografías	<p>Imagen 1: Se aprecia a diversas personas afuera de un domicilio, a la entonces candidata frente a otros individuos entregando un objeto.</p> <p>Imagen 2: Se presume fue tomada en el mismo lugar que la anterior. Se observa a un conjunto de 20 personas, aproximadamente, sin que se aprecie algún elemento que pueda vincular la situación con gasto y/o acto de campaña .</p> <p>Imagen 3: Se observa a la candidata denunciada, vestida con una blusa blanca, sin logo alguno. A su lado, se encuentra un niño, quien tiene en la mano una pelota azul, sin ningún logo o signo que lo identifiquen como propaganda de campaña.</p> <p>Imagen 4: Se observa a la entonces candidata con diversas personas, entregando a una de ellas un objeto.</p>	<p>Imagen 1</p>  <p>Imagen 2</p>  <p>Imagen 3</p>  <p>Imagen 4</p>

¹⁷ Las imágenes y capturas de pantalla, pueden ser consultadas en el ANEXO A de la presente resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹⁷
			<p>Imagen 5: Se aprecia a un grupo de 30 personas aproximadamente; en el centro se encuentra la entonces candidata. Algunos menores de edad que aparecen en la fotografía cuentan con pelotas en sus manos. Ninguna de las pelotas cuenta con logotipos o colores alusivos al instituto político.</p> <p>Imagen 6: Se aprecia a un grupo de 20 personas, entre ellos la entonces candidata. Algunos menores de edad tienen pelotas en las manos, las cuales carecen de algún logotipo o color alusivo al instituto político o a la otrora candidata.</p>	 <p>Imagen 5</p>  <p>Imagen 6</p> 
2	Día del Padre en Cabecera Municipal	1 video (00:01:40)	<p>Video 4: Se compone de una serie de fotografías, aparentemente tomadas en un lugar público; en algunas de ellas se aprecia a la candidata saludando a diversas personas. En ninguna de ellas se aprecia la entrega de bienes, ni la fecha, lugar o motivo por el cual están presentes.</p>	<p>Video 4</p> 
3	Reunión Adultos Mayores en el establecimiento "Miche-Alas"	2 fotografías	<p>Imagen 12: Se aprecia a la entonces candidata en una reunión de aproximadamente 13 personas. Una persona de sexo Femenino se encuentra hablando al resto, quien tiene rasgos físicos similares a los de la candidata denunciada.</p> <p>Imagen 13: Se observa a un grupo de aproximadamente 20 personas, de manera similar a la imagen que antecede, una persona de sexo femenino se encuentra hablando al resto.</p> <p>En ninguna de las fotografías adjuntas se aprecia que estén colgadas, el uso de propaganda utilitaria, volantes o cualquier objeto cuya presencia es característica de un acto de campaña. Aunado a lo anterior, se debe destacar que del análisis efectuado a las imágenes no</p>	<p>Imagen 12</p>  <p>Imagen 13</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Ref.	Evento	Elementos aportados	Descripción	Imagen ¹⁷
			es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvieron las imágenes.	

En razón de lo anterior, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor de la entonces candidata y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña de la C. Wendy Yazmín González Dávila, entonces candidata a la Presidencia Municipal de de Teúl de González Ortega, y el Partido Revolucionario Institucional por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Ahora bien, por cuanto hace a la mención de la quejosa dentro de su escrito inicial de que, durante la campaña de la otrora candidata incoada, la C. Wendy Yazmín González Dávila, hubo sonido contratado con un prestador de servicios de Jalpa, Zacatecas, cuya empresa se denomina Sonido El Russo; tres agrupaciones musicales denominadas: Los Tres de Zacatecas, Banda El Teúl y Grupo Los Negociantes, al respecto, la denunciante no proporcionó ni refirió circunstancias de tiempo y lugar y tampoco señala mayores elementos que la simple mención en el escrito de queja, no obstante lo anterior, esta autoridad procedió a llevar a cabo una una búsqueda de posibles eventos de campaña de la candidata incoada donde se hubieran presentado dichos grupos, de dicha búsqueda esta autoridad no obtuvo elementos que acreditaran la existencia de los supuestos hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable señalar que la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que

resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Lo anterior así se manifiesta al tomar en consideración que:

En cuanto a la **fecha** señalada en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, las fotografías no aportan dato alguno.

Con relación al **lugar**, las fotografías tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se obtuvieron las imágenes, sobre todo al tomar en cuenta que en el escrito de queja no se señalaron los hechos que pretenden acreditar.

En cuanto a **quién realizó los presuntos gastos denunciados**, no se genera certeza para esta autoridad del análisis de las fotografías, ni de la propia narración del promovente en su escrito inicial de queja, pues él tampoco las identifica.

Por lo que hace a la **finalidad**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios admitidos y desahogados.

Por cuanto hace a la supuesta entrega de cemento, cabe señalar que de la revisión al video que se indica tanto en el apartado de pruebas del escrito inicial como en la propia certificación de hechos, se desprende que ninguna de las personas que en él aparecen, hacen referencia o expresión alguna en relación a afirmar si el cemento que están descargando se utilizara durante la campaña de la candidata incoada, es decir, no existe manifestación expresa que haya quedado corroborada en el disco compacto certificado, de que se descargó cemento de un camión con el objetivo de ser distribuido por la entonces candidata C. Wendy Yazmín González Dávila o por persona alguna de su equipo de campaña, ni que en el lugar en que supuestamente se encontraba el camión se localizaran elementos de propaganda electoral en favor de la referida candidata.

En conclusión, en el video no obran elementos que acrediten de incluso de forma indiciaria la entrega de algún bien o servicio de manera directa o indirecta con la finalidad de inducir o conducir el sentido del voto de los ciudadanos, toda vez que de la certificación realizada únicamente se señala la relatoría de diversas actividades, sin que de lo dicho por los quejosos o por la persona autorizada para realizar la citada certificación, se señalen las circunstancias que permitan advertir un vínculo entre la persona denunciada y lo que aparece en los videos.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que en la especie las documentales aportadas no son idóneas ni suficientes para acreditar la existencia de algún gasto que no hubiera sido reportado, el cual pudiera sumarse al tope de gastos de campaña en el presente apartado, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan a esta autoridad distinguir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta entrega de cemento.

De conformidad con lo antes señalado, es preciso señalar que no es procedente acreditar la veracidad y existencia de los hechos denunciados únicamente con las imágenes insertadas en el escrito de queja, toda vez que de su revisión no se desprenden elementos que permitan tener certeza de que los hechos denunciados hubieren acontecido, al no contar con datos como la fecha en que se tomaron las fotos, el lugar preciso y la descripción de las circunstancias de modo.

La obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento a resolver, en virtud que la mayoría de las imágenes aportadas, carecen de elementos característicos de la celebración de un evento de campaña, como es la existencia de utilitarios con logotipos de la entonces candidata o del instituto político que la postula, por lo que las pruebas aportadas no resultan suficientes ni idóneas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas.

Al respecto, resulta necesario precisar que esta autoridad requirió a los quejosos para que éstos perfeccionaran las pruebas ofrecidas, dado que el medio magnético descrito en el escrito de queja recibido el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, no se incluyó y, en consecuencia, resultaba imposible verificar el contenido; dicho requerimiento fue atendido, pero, aún revisado el material probatorio, consistente en las imágenes y videos descritos en el apartado de antecedentes, el mismo no resulta idóneo para acreditar la existencia de irregularidad alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

En conclusión, en lo referente a la denuncia de la presunta utilización de un camión que contenía cemento el cual se descargó en la parte trasera de una ferretería, se debe hacer mención que esta autoridad no contó con una descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran verosímil la existencia de dichos conceptos, los cuales, no aparecen en las fotos denunciadas, o en caso de aparecer, como acontece con el camión que, presuntamente, contiene cemento, al concatenarse con la narración de los hechos y los medios de prueba, no logran configurar de manera sólida las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que tiene como consecuencia que esta autoridad carezca de los medios mínimos para presumir la existencia de irregularidades.

No obstante lo anterior, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y toda vez que del contenido del acta de hechos emitida el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo conocimiento de que el camión que presuntamente contenía cemento pertenecía a la empresa Transportes Azteca, S.A. de C.V. por lo que, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve se formuló requerimiento a dicha empresa, con la finalidad de que corroborara si el vehículo visto en la fe de hechos es suyo, el motivo por el cual dicho transporte se encontraba dicho camión en el libramiento sur de Teúl de González Ortega, Zacatecas; de igual forma, se le solicitó confirmara el contenido del camión, quién lo adquirió y cómo fue que se pagó el mismo.

Al respecto, es de precisar que en el domicilio que aparecía en el camión, que es en el mismo que se notificó el requerimiento antes detallado, manifestaron no conocer dicha empresa.

En consecuencia, de las diligencias realizadas por esta autoridad con la finalidad de allegarse mayores elementos, no se desprende la existencia de elementos probatorios, aunque sea con calidad indiciaria, que permitieran inferir la existencia de erogaciones no reportadas por concepto de cemento, y en consecuencia, no se acredita infracción alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, la C. Wendy Yazmín González Dávila.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera

necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa constituyen medios imperfectos para constatar los hechos denunciados. De esta forma corresponde al actor la carga de proporcionar otros medios probatorios con el fin de que, administrándolos esta autoridad, pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que la quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

En razón de lo vertido en el estudio del presente apartado, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, la C. Wendy Yazmín González Dávila, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

4. Individualización de la sanción del apartado B. En razón de las consideraciones expuestas en el apartado B del considerando precedente lo conducente es proceder a individualizar la sanción por la omisión de reportar egresos por concepto de la adquisición de playeras cuello redondo y tipo polo, camisas, tablonés, sillas, mesas, una bocina, un grupo de música, una carpa y equipo de sonido, en el informe de ingresos y gastos campaña por el cargo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Presidente Municipal de Teúl de González Ortega correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando **2** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos por un importe de \$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.), por concepto de playeras cuello redondo, tipo polo, camisas, tablonés, sillas, mesas, una bocina, un grupo de música, una carpa y equipo de sonido realizado durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara el gasto realizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁹:

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización²¹, mismos que a la letra señalan:

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

²⁰ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) *Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

²¹ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICION DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado los partidos en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Zacatecas incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

²³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope s a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en las citadas fracciones II y III consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al 100% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

5. Cuantificación del monto al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por los sujetos incoados, por lo que hace a sus ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo, se constataron los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales formaron parte sustancial de la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña de la C. Wendy Yazmín González Dávila; en este contexto, de conformidad con el Anexo II del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1163/2018 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B) (A) –(B)	DIFERENCIA (C) (A) –(B) = C
\$19,099.34	\$96,305.22	\$77,205.88

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto determinado en el considerando **3 apartado B** de la presente Resolución, por concepto de veinte playeras tipo polo y 24 camisas manga larga²⁴, por un importe de **\$7,018.00** (siete mil dieciocho pesos 00/100 M.N.), veinte cuello redondo por un importe de **\$1,200.00** (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), siete tablonces por un importe de **\$730.80** (setecientos treinta pesos 80/100 M.N.), doscientas sesenta sillas por un importe de **\$10,556.00** (diez mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), trece mesas por un importe de **\$520** (quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), una bocina por un importe de **\$4,638.84** (cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 84/100 M.N.), un grupo musical por un importe de **\$20,880.00** (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), una carpa por un importe de **\$8,816.00** (ocho mil ochocientos

²⁴ Como ya se especificó antes, tanto las camisas manga larga como las playeras tipo polo tienen el mismo costo en la matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

dieciséis pesos 00/100 M.N.) y un equipo de sonido por un importe de **\$4,756.00** (cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña de la **C. Wendy Yazmín González Dávila**, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas, un total de **\$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.)**.

En virtud de lo anterior, las cifras totales relativas al periodo de campaña de la **C. Wendy Yazmín González Dávila**, en el marco del Proceso Electoral aludido, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B) (A) –(B)	DIFERENCIA (C) (A) –(B) = C
\$78,214.98	\$96,305.22	\$18,090.24

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior la entonces candidata presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de \$18, 090.24 (dieciocho mil noventa pesos 24/100 M.N.); en este sentido considerando los argumentos vertidos en la resolución de mérito, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, la C. Wendy Yazmín González Dávila, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartados A y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, la C. Wendy Yazmín González Dávila, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución una sanción equivalente a una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena acumular el monto de **\$59,115.64 (cincuenta y nueve mil ciento quince pesos 64/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas la presente Resolución para que dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a la C. Wendy Yazmín González Dávila, la presente Resolución a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Zacatecas, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/670/2018/ZAC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración de los gastos reportados de lonas, mandiles y banderas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los criterios de sanción y matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**